

Las sociedades civiles agrarias en el Registro Mercantil tras la Ley 18/2022, de creación y crecimiento de empresas*

Agrarian civil societies in the Mercantile Registry from Law 18/2022, on the creation and growth of companies

MIKEL MARI KARRERA EGIALDE

Facultad de Derecho de la UPV/EHU. Paseo de Lardizábal 2, 20018 Donostia-San Sebastián.(España).

mikelmari.karrera@ehu.eus

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6269-6977>

Recibido:1/03/23 Aceptado: 15/04/23.

Cómo citar: Karrera Egialde, Mikel Mari, «Las sociedades civiles agrarias en el Registro Mercantil tras la Ley 18/2022, de creación y crecimiento de empresas», *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, 260 (2023): 231-266.

Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/reecap.260.2023.231-266>

Resumen: En este trabajo se traza un recorrido por las manifestaciones más significativas de las sociedades civiles agrarias en el mundo rural. Se trata de convenios de colaboración encuadradas en el ámbito del Derecho agrario que, más allá de las meras aspiraciones productivas y económicas para atender la alimentación, atienden también a pretensiones de cuidado del medio ambiente y del territorio contribuyendo al poblamiento social, desarrollo cultural y prevención de riesgos naturales. Con ello se pretende aportar un elemento de reflexión para examinar la última reforma de la Ley 18/2022 sobre las sociedades civiles en los dos aspectos sobre los que incide: en la vertiente sustantiva, el eventual desarrollo por los Derechos civiles autonómicos; y en la vertiente adjetiva, la posibilidad voluntaria de inscripción en el Registro mercantil.

Palabras clave: Sociedad civil; sociedad agraria; Registro Mercantil; Derecho civil foral; Derecho agrario.

Abstract: In this study, a journey is traced through the most significant manifestations of agrarian civil societies in the rural world. These are collaborative agreements framed within the scope of Agricultural Law that, beyond mere productive and economic aspirations to address food needs, also attend to environmental and territorial care objectives, contributing to social settlement, cultural development, and prevention of natural risks. The aim is to provide an element of reflection to examine the latest reform of Law 18/2022 on civil societies in the two aspects it affects: on the substantive side, the potential development by autonomous civil rights; and on the procedural side, the voluntary possibility of registration in the Commercial Registry.

Keywords: Civil society; agrarian society; Mercantile Registry; Foral Civil Law; Agricultural law

1. LAS SOCIEDADES CIVILES DE CARÁCTER AGRARIO

En toda comunidad social se han configurado acuerdos para superar las naturales limitaciones individuales mediante la unión del esfuerzo de varios miembros constituyendo grupos que pretenden trabajar conjuntamente (colaborar) para alcanzar un objetivo común¹. Inevitablemente, también en la práctica agraria es frecuente encontrar estos grupos y colectivos que ejercitan una actividad en común, sea lucrativa o no, por razones de oficio, vecindad o colindancia para ejercer o favorecer distintas actividades

* Esta publicación es parte del Grupo de Investigación Consolidado GIC IT-1445-22 (Gobierno Vasco) *Persona, familia y patrimonio*, de los que es IP el Dr. GALICIA AIZPURUA.

¹ Esta práctica tiene su base constitucional en la «libertad de empresa» que los tres poderes públicos deben garantizar protegiendo su ejercicio (art. 38 CE).

agrícolas, ganaderas o forestales (causa)². Estos acuerdos de colaboración se someten al principio de autonomía privada de manera que el mínimo denominador común de todos estos fenómenos societarios se ubica en su «origen negocial» para definir el acuerdo (contrato) de organización y su fin común (objeto social), a partir de lo cual quedan sometidas a las reglas normativas codificadas (civiles y mercantiles)³. Para ello, además, configuran unos órganos de gobierno (representación orgánica) e incluso adoptan una denominación (nombre social) para externalizar la actuación del grupo, es decir, presentarse propiamente como una «sociedad (civil)». La actuación en grupo gestionando intereses comunes se puede llevar a cabo sin constituir una persona jurídica, y así sucede en múltiples actividades de la vida cotidiana. Sin embargo, nada impide que esa sea su voluntad y se actúe de hecho mediante la personificación del grupo para hacer de éste el centro de las relaciones jurídicas. Ello se debe a que, por el aludido principio de autonomía de la voluntad que preside el Derecho patrimonial, no existe ningún deber genérico de publicitar, exteriorizar o registrar los negocios que materializan los particulares⁴. En el marco del fenómeno asociativo, el nombre de sociedades se reserva para designar a las asociaciones que persiguen un fin «lucrativo» común a los miembros o socios mediante el desempeño de una actividad de carácter económico para luego ser repartida la ganancia entre ellos. En atención al fin perseguido, se califican como de interés particular (art. 35.2 CC) y su régimen se somete a las disposiciones de los artículos 1665 ss. CC para las sociedades civiles, y a las disposiciones mercantiles para las de comercio. Las sociedades serían las únicas asociaciones que, sin perseguir un fin de interés general, tienen acceso al tratamiento de personas jurídicas.

En principio, el régimen del Código civil se configuró para que las «sociedades civiles» no tuvieran personalidad jurídica y, solo en el último momento, se les otorgó dicha personalidad conforme a esta disposición, vinculada a la disposición general del artículo 35 CC⁵ y formulada en negativo: «No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros» (art. 1669.1 CC)⁶. Actualmente, la

² La profesora CAZORLA (2018) también destaca la importante presencia del asociacionismo en el ámbito agroalimentario.

³ Sobre la distinción entre sociedades civiles y mercantiles e irregularidad societaria, *vid.* TENA PIAZUELO (1997): «Si al tiempo se considera que las distintas clases de sociedad pueden tener un régimen jurídico que determina igualmente consecuencias diversas, resulta justificado el interés por calificar una sociedad ya como civil, ya como mercantil»; y GANDÍA PÉREZ (2015): «El ejercicio de actividades mercantiles está reservado a los tipos o formas mercantiles... Las (pretendidas) sociedades civiles con objeto mercantil, son, realmente, sociedades mercantiles, respecto de las cuales no se ha cumplido con la inscripción obligatoria».

⁴ Esta publicidad y carácter fehaciente del negocio (de la sociedad) determina su «oponibilidad» a terceros que ya no pueden alegar desconocimiento.

⁵ Denomina asociaciones de modo genérico tanto a las personas jurídicas con ánimo de lucro (las «sociedades»), como a las que tienen finalidad altruista (las «asociaciones» en sentido estricto).

⁶ En el Anteproyecto la regulación del contrato de sociedad se desdoblaba en dos partes: (1) «De la sociedad» (sin personalidad jurídica); y (2) «De las sociedades con personalidad jurídica». Este último estaba inspirado en el Anteproyecto de LAURENT y recogido en la ponencia del diputado Germán GAMAZO, pero fue desechado en noviembre de 1888 y sustituido por los artículos 1669 y 1670 propuestos también por el propio GAMAZO (según se desprende de la opinión crítica de DANVILA, *Diario de sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados*, de 21 de marzo de 1889, pp. 2003-2004). De esta manera, como reseña LACRUZ BERDEJO (2013, 734-735), «en noviembre de 1888, pocos días antes de mandar a la Gaceta, para su publicación, la parte del CC concerniente a la sociedad, y cuando oficialmente se suponía aprobado todo el texto y se había publicado ya una parte, la Comisión de codificación decidió atribuir a la sociedad personalidad jurídica; si bien, por la precipitación del momento, se limitó a modificar el texto del art. 1669, sin apenas reelaborar los restantes preceptos sobre la materia, que aparecen, así, pensados y escritos para un modelo de sociedad sin personalidad jurídica»; en el mismo sentido CAPILLA RONCERO (1984, 379-398) al analizar el posible significado de la personalidad jurídica de la sociedad civil. El señor GAMAZO,

doctrina legal y científica aceptan pacíficamente la tesis de la personalidad jurídica de la sociedad civil, propiamente dicha, no inscrita en ningún Registro, siempre que concurra la notoriedad de hecho del pacto asociativo⁷.

Sin embargo, estas sociedades en muchas ocasiones no cumplen debidamente las formalidades precisas exigidas por el Código civil u otras leyes especiales para su reconocimiento como persona jurídica⁸. En tal caso, sin negar su personalidad jurídica, el Código dispone que se rigen, debido a su similitud y analogía, en principio por las reglas de la comunidad de bienes (art. 1669.2 CC), si bien estas reglas se aplican «a falta de contratos» (en este caso de sociedad), es decir, voluntad de las partes (art. 392.2 CC). Por lo que hace a su régimen de responsabilidad, de las deudas contraídas por los socios administradores responde el fondo común, pero cuando éste no sea suficiente, porque habitualmente la autonomía patrimonial de estas personas jurídicas será bastante reducida o inexistente (cualidad personalizada no cuantificable), hay que determinar el nivel de responsabilidad de los administradores que contratan, de los no administradores y de todos los socios. Señalaba el maestro LACRUZ BERDEJO (1984, 211) que, precisamente, la solución más segura es «eximir de responsabilidad a los socios que no contrajeron la

respondiendo las críticas de Gumersindo de AZCÁRATE, vincula el art. 1669 CC con el art. 35 CC para establecer la personalidad jurídica de las sociedades civiles: «Por una combinación que se establece entre el art. 35 y el 1669, que se refiere al contrato de sociedad, el primero diciendo respecto de las sociedades de interés privado cuales han de ser personas jurídicas, y el segundo consignando que solo carecen del carácter de personas jurídicas aquellas que exhiben al público la personalidad del socio y no la personalidad social, queda, señores, resuelto el problema» (*Diario de sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados*, de 11 de abril de 1889, p. 2454), es decir, se concede personalidad a las sociedades que exhiben al público su existencia (publicidad de hecho). El propio legislador reconoce expresamente la personalidad jurídica de las sociedades civiles, así por ejemplo en el (ya derogado) art. 92.1 Ley 2/1995: «La transformación de sociedades civiles... en sociedades de responsabilidad limitada, no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad transformada».

⁷ ZEJALBO MARTÍN aporta y sintetiza las abundantes referencias legislativas, jurisprudenciales y doctrinales en varios trabajos publicados en «www.notariosregistradores.com» para acreditar que no está supeditada a la inscripción el reconocimiento de la personalidad de las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados. Por contra, WICHMANN (2016, 134) considera que «la aplicación de la causa como elemento diferenciador permite caracterizar debidamente la sociedad civil como un negocio que no crea un nuevo sujeto de derecho, pero sí un patrimonio separado, que supone la atribución a los socios de una cotitularidad en mano común sobre un conjunto de bienes que funciona así con la debida independencia en el tráfico, y aunque dicho patrimonio no se relaciona como tal con los terceros (no hay personificación del mismo), queda especialmente afecto a las deudas que los socios contraigan por razón del ejercicio de la actividad social».

⁸ Cuando en la sociedad los pactos permanecen secretos entre sus socios y no existe una representación social, la sociedad civil se califica de *irregular*. Desde la perspectiva meramente civil, el Tribunal Supremo configura este tipo de sociedad únicamente desde la falta de formalidades en su constitución y desenvolvimiento y, por ello, el concepto y el alcance de sociedad civil irregular son bastante difusos y casuísticos. En cambio, la sociedad de carácter mercantil es irregular si se constituye sin otorgamiento de escritura pública o sin inscripción en el Registro mercantil, o sin ambos requisitos. Las sociedades civiles con objeto mercantil no existen: «Todo contrato por el que se constituye una sociedad cuyo objeto sea la realización de actividades empresariales, tiene naturaleza mercantil, como resulta de los arts. 2, 116, 117 y 124 CCo y del mismo art. 1670 CC y, por tanto, la sociedad quedará sujeta, en primer lugar, a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, de acuerdo con sus arts. 2 y 50 y con lo establecido en los arts. 35 y 36 del Código Civil, sin que para eludir la aplicación de las reglas mercantiles de las sociedades sea suficiente la expresa voluntad de los socios de acogerse al régimen de la sociedad civil, pues las normas mercantiles aplicables son, muchas de ellas, de carácter imperativo por estar dictadas en interés de terceros o del tráfico, como ocurre con las que regulan el régimen de los órganos sociales, la responsabilidad de la sociedad, de los socios y de los encargados de la gestión social, la prescripción de las acciones o el estatuto del comerciante (contabilidad mercantil, calificación de las actividades empresariales, etc.)» (RDGRN de 21 de mayo de 2013: BOE-A-2013-6956).

deuda o se aprovecharon del gasto, a menos que se demuestre que los socios gestores tenían mandato de los otros (que podría ser tácito, pero no se presume), o lo imponga la apariencia creada en la que han confiado los terceros».

Situados en el contexto «agro-social», el objeto preciso de esta aportación textual es centrar la importancia de las sociedades civiles en el mundo rural y apuntalar la nueva posibilidad que se ofrece a aquellas para exteriorizar su presencia social, soslayando el análisis puramente jurídico de la conveniencia o inconveniencia de registrar las sociedades civiles en general. Para delimitar el marco de juego de las sociedades civiles agrarias hay que especificar dos premisas fundamentales que determinan su carácter. En primer lugar, en el contenido del «ánimo de partir entre sí las ganancias» (art. 1665 CC) debe integrarse la consecución de algún tipo de ganancia o beneficio para el grupo (y para sus integrantes), provecho que puede obtenerse mediante el mero uso y aprovechamiento de cosas determinadas y de sus frutos (art. 1678 CC)⁹. En segundo lugar, hay que recordar que las sociedades que tengan objeto mercantil, necesariamente, tienen que adoptar una forma mercantil y dedicarse al comercio. Si bien las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, por su objeto, han sido tradicionalmente excluidas del Código de Comercio (*cf.* art. 326 CCo) y, de las actividades civiles explicitadas por el Código Civil, el «ejercicio de una profesión o arte» (art. 1678 CC) en el ámbito agrario dará lugar a constituir modalidades muy diversas de sociedades civiles, las sociedades que se «consagran» a una actividad agraria ocasionalmente adoptarán la forma mercantil por cuanto su actividad no será la realización de actos de comercio (art. 1670 CC)^{10 11}.

⁹ Siguiendo la doctrina tradicional manifestada en la STS 15 de octubre de 1940 (ECLI:ES:TS:1940: 1), el aprovechamiento es el criterio diferenciador de la mera comunidad de bienes: «Aparte de que la comunidad no es otra cosa que un accidente del derecho real de dominio que debe resultar ejercido *totum in toto et totum in qualibet parte*, en toda la plenitud de sus atribuciones, por dos o más personas, es incuestionable que el concepto jurídico que regula el art. 392 y ss. CC presupone que su fin no sea como en las sociedades el acrecentamiento del capital común mediante las ganancias de los capitales aportados al fondo social, sino el simple aprovechamiento colectivo ordinario hasta el extremo, como muy bien dice el comentarista Manresa que “si los comuneros pactasen que sus bienes indiviso, sirviesen para explotar una industria, ya incurrirían en verdadera sociedad” y tendrían por tanto que sujetarse a las formalidades constitutivas que las leyes exigen para tal caso. Pues bien, la sentencia recurrida da por constituida una comunidad de bienes nada menos que para la explotación de un Café-Bar. Si esto fuera posible en derecho, quedarían burladas cuantas prescripciones legales rigen la constitución de sociedades y desde luego, todas las tributarias y fiscales que podrían ser cómodamente evadidas mediante la constitución, hasta por medio de una simple declaración en acta notarial de comunidades de bienes para la explotación de toda clase de industrias y el desarrollo de toda suerte de comercios».

¹⁰ La RDGRN de 25 de mayo de 2006 (BOE-A-2006-12417) reseña esta doctrina pacífica: «La actividad que constituye un objeto social como el de este caso presenta las características que determinan su calificación como mercantil, y ello no sólo desde el punto de vista económico (interposición en el tráfico, habitualidad, ánimo especulativo) sino, también, desde el estrictamente jurídico, toda vez que se pretende la *realización de forma permanente, a través de una organización estable y adecuada al efecto y con ánimo lucrativo, de genuinos actos de comercio*. Por otra parte... todo contrato por el que se constituye una sociedad cuyo objeto sea la realización de actos de comercio, tiene la consideración de acto de comercio, como resulta de los arts. 2, 116, 117 y 124 CCo y del mismo art. 1670 CC y, por tanto, la sociedad quedará sujeta, en primer lugar, a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, de acuerdo con sus art. 2 y 50 y con lo establecido en los arts. 35 y 36 CC, sin que para eludir la aplicación de las reglas mercantiles de las sociedades, sea suficiente la expresa voluntad de los socios de acogerse al régimen de la sociedad civil, pues las normas mercantiles aplicables son, muchas de ellas, de carácter imperativo por estar dictadas en interés de terceros o del tráfico, como ocurre con las que regulan el régimen de los órganos sociales, la responsabilidad de la sociedad, de los socios y de los encargados de la gestión social, la prescripción de las acciones o el estatuto del comerciante (contabilidad mercantil, calificación de los actos de comercio, etc.)».

¹¹ Sobre la dificultad de calificación: por ejemplo, el objeto de una denominada «sociedad forestal» para asesorar y gestionar las actividades de sus socios no constituye propiamente una actividad agraria, a pesar de desarrollarse en el ámbito de las actividades forestales que llevan a cabo individualmente sus socios.

2. LA NUEVA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA SOBRE LAS SOCIEDADES CIVILES

La Exposición de Motivos de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, manifiesta repetidamente que su objetivo es impulsar la creación de empresas de forma ágil, rápida y al menor coste posible, y para ello opta por impulsar el sistema de tramitación telemática. Este sistema se basa en los previamente existentes Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE) y Documento Único Electrónico (DU)¹² que, con la reforma, vienen a configurar una ventanilla única dependiente del Ministerio de Industria al objeto de dotar de mayor precisión y celeridad a los trámites del procedimiento de creación de empresas¹³. De partida, el proyecto inicial de dicha ley no incluía ninguna disposición especial referida a las «sociedades civiles». No obstante, como antecedente directo, aunque con carácter de norma reglamentaria, la Disposición adicional única del Real Decreto 1867/1998 que modificó el Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, entre otras modificaciones ya recogía una sección 5.^a, al capítulo IX del Título II bajo la rúbrica *De la inscripción de las sociedades civiles* integrada por un único artículo 269 bis que decía:

«1. Las sociedades civiles con forma mercantil serán objeto de inscripción con arreglo a las reglas aplicables a la forma que hubieran adoptado. 2. Las sociedades civiles que no tengan forma mercantil podrán inscribirse con arreglo a las normas generales de este Reglamento en cuanto le sean aplicables. En la inscripción primera de las sociedades civiles se hará constar las siguientes circunstancias: 1.^a La identidad de los socios. 2.^a La denominación de la sociedad en la que deberá constar la expresión “Sociedad Civil”. 3.^a El objeto de la sociedad. 4.^a El régimen de administración. 5.^a Plazo de duración si se hubiera pactado. 6.^a Los demás pactos lícitos que se hubieren estipulado. En la hoja abierta a la sociedad serán inscribibles el nombramiento, cese y renuncia de los administradores, los poderes generales, su modificación o revocación, la admisión de nuevos socios, así como la separación o exclusión de los existentes, la transmisión de participaciones entre los socios, y las resoluciones judiciales o administrativas que afecten al régimen de administración de la sociedad».

Sin embargo, este apartado del Real Decreto fue declarado nulo de pleno derecho por la sala tercera del Tribunal Supremo al incurrir en manifiesta infracción del principio de jerarquía normativa por entenderla contraria al artículo 19 del Código de Comercio¹⁴.

A ello se refiere la RDGRN de 26 de abril de 2016 (BOE-A-2016-5479): «Discernir la naturaleza del objeto social, no siempre es fácil, toda vez que, si bien la mayoría de actividades son claramente adscribibles a una u otra categoría societaria, civil o mercantil, existe una zona fronteriza común, menos nítida, donde el deslinde se hace más difícil. Incluso hay actividades que, en principio, aisladamente consideradas y sin ponderar otros factores concurrentes, pudieran ser constitutivas de un objeto civil o de uno mercantil y sin disponer de más información (singularmente, de la actividad efectivamente practicada en el tráfico por la sociedad, que podría ser un criterio interpretativo de primer orden (art. 1282 CC), dato que es ajeno a la calificación registral».

¹² Contemplados en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, y desarrollado por el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, *sociedades civiles*, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática.

¹³ Sobre el procedimiento de creación, Portal Pyme del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (consultado en abril 2023): «<http://www.ipyme.org>» - Crea tu empresa – Elección de la forma jurídica – Formas jurídicas de empresa – Sociedad civil.

¹⁴ STS de 24 de febrero de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:1407). Sobre la ilegalidad de la reforma, *vid.*, por todos, la síntesis de CABANAS (1999).

Este precedente normativo de 1998 tuvo su origen en la doctrina presentada por una resolución de 31 de marzo de 1997¹⁵ al abordar cuestiones referidas al acceso de la titularidad de las sociedades civiles al Registro de la Propiedad (no al Registro Mercantil). En la misma se examinaba si una sociedad civil tiene personalidad jurídica independiente de la de sus socios y si podía, en consecuencia, adquirir como sujeto de derechos un inmueble y figurar en la inscripción de la adquisición como titular registral. La resolución resuelve negar personalidad jurídica a las sociedades civiles no contempladas en el artículo 1670 CC¹⁶. Ante tal drástica doctrina de negar la personalidad jurídica de las sociedades de forma civil a efectos de acceder al Registro de la Propiedad, el Real Decreto 1867/1998 «ampara... la posibilidad de que las sociedades civiles sean objeto de inscripción en tal Registro, aunque no tengan forma mercantil, con la finalidad de que tales sociedades también puedan gozar de las ventajas del reconocimiento a través de un instrumento de publicidad *erga omnes*. De esta manera no sólo las sociedades civiles con forma mercantil, sino también aquellas que tengan una forma puramente civil podrán gozar de las ventajas de inscripción en el Registro Mercantil, para poder después inscribir los bienes a su nombre en el Registro de la Propiedad. Se resuelve así el problema de las sociedades que realmente quieren regirse como sociedades civiles, sin adoptar una forma mercantil que las desvirtúe. También, por otro lado, se ajusta la publicidad formal a su particular naturaleza, con sujeción a las normas de protección de datos y de los consumidores» (Exposición de motivos). En todo caso, una resolución posterior de 14 de febrero de 2001 vino a rectificar la doctrina antes manifestada y concluye que las sociedades civiles gozan de personalidad jurídica suficiente para adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones¹⁷. Si bien también es

¹⁵ RDGRN de 31 de marzo de 1997 (BOE-A-1997-9105), en contra de la doctrina jurisprudencial coetánea de la STS de 31 de mayo de 1994 (ECLI:ES:TS:1994:22136): «Es sabido que el ordenamiento jurídico español concibe a las sociedades civiles y mercantiles regulares como personas jurídicas por sí, con independencia de las personas físicas de los socios que la integran; es (la sociedad) contrato de creación de persona jurídica atribuida al ente social. Así resulta sin duda alguna de los arts. 35.2 y 36 CC, y del art. 1669 CC, que considera excepcional que la sociedad no tenga personalidad jurídica». Entre los múltiples comentarios críticos, *vid.* AGUIRRE FERNÁNDEZ (1998), PANTALEÓN PRIETO (1999), GARCÍA VILLAVERDE (2000) y EIZAGUIRRE BERMEJO (2000).

¹⁶ Para negar tal posibilidad acaso se podía recurrir a lo dispuesto por el art. 383 RH: «No podrá practicarse a favor de Sociedad mercantil ninguna inscripción de aportación o adquisición por cualquier título de bienes inmuebles o derechos reales, sin que previamente conste haberse extendido la que corresponda en el Registro Mercantil. Una vez practicada la inscripción en el Registro de Propiedad, podrá volverse a presentar el título en el Mercantil para que, por nota al margen de la respectiva inscripción, se hagan constar las inscripciones efectuadas en aquél».

¹⁷ RDGRN de 14 de febrero de 2001 (BOE-A-2001-5559): «Es cierto que la seguridad jurídica ganaría con la inscripción de las sociedades civiles en un registro específico. Pero el establecimiento de la publicidad registral (tan provechosa para terceros y, por ende, para la misma sociedad que haya de relacionarse con ellos) respecto de las sociedades civiles que no revistan forma mercantil, así como la subordinación del reconocimiento de personalidad jurídica de aquéllas a dicha publicidad requieren ineluctablemente una norma de rango legal que así lo imponga (*cf.*, la Sentencia del Tribunal Supremo –Sala Tercera– de 24 de febrero de 2000, que declara nulos los artículos 81 y 269 bis del Reglamento del Registro Mercantil, redactados por la disposición adicional del Real Decreto 1867/1998, de 8 de septiembre, que permitían la inscripción en dicho Registro de las sociedades civiles que no tuvieran forma mercantil). Por otro lado, y aparte consideraciones *de lege ferenda*, debe advertirse que en la realidad existen grupos instrumentalmente unificados, que actúan en el tráfico como entidades colectivas, respecto de los cuales no puede entenderse que la negación de su personalidad jurídica sea el remedio más eficaz para la resolución de las cuestiones que en tales casos pueden suscitarse. Buen ejemplo de ello son los supuestos a los que se refieren normas a las que ya se ha hecho referencia en el apartado A) del presente fundamento de derecho y el en fundamento anterior (artículos 87.2, 91.1 y 92.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; artículos 15 y 16.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, a los que remiten los artículos 152 del Código de Comercio y 11.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitadas; y artículos 1, 7.2 y 22.1 de la Ley de Agrupaciones

cierto que otra de 25 de junio de 2012¹⁸ volvió a negar personalidad jurídica a la sociedad no inscrita, aunque fue anulada por los tribunales¹⁹, las recientes resoluciones admiten la personalidad jurídica de las sociedades civiles sin necesidad de inscripción²⁰.

Aunque las cuestiones resueltas por la Dirección General se ubican en el ámbito del Registro de la Propiedad, el mismo problema y solución se plantea en aquellos casos en los que se hayan constituido garantías mobiliarias sobre bienes afectos a la unidad productiva de la sociedad civil (maquinaria agrícola, bienes de equipo y producción, prendas sobre frutos o cosechas concretas, garantías mobiliarias sobre derechos de la PAC, etc.) para hacerlo constar en el Registro de Bienes Muebles.

Al presente, se ha aprovechado la promulgación de la citada Ley 18/2022 para recuperar aquella disposición reglamentaria anulada, enmendar el proyecto de ley que no lo contemplaba²¹ (Enmienda 165) y recoger en el informe de la ponencia del Congreso de los Diputados una norma que, en principio, venía a exigir la inscripción de las sociedades civiles en el Registro Mercantil; luego, mediante otra enmienda de modificación (frente a otra de supresión) en el Senado y un acuerdo transaccional, se adopta la redacción vigente recogida en la Disposición adicional octava de la ley. El camino en el órgano legislativo se desarrolla de la siguiente forma:

Informe de la ponencia y texto aprobado en el Congreso²²

Las sociedades civiles por su objeto que no tengan forma mercantil deberán inscribirse en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales de su Reglamento en cuanto le sean aplicables.

En la inscripción primera de las sociedades civiles se hará constar las siguientes circunstancias:

- 1.^a La identidad de los socios.
- 2.^a La denominación de la sociedad en la que deberá constar la expresión 'Sociedad Civil'.
- 3.^a El objeto de la sociedad.
- 4.^a El régimen de administración.
- 5.^a Plazo de duración si se hubiera pactado.
- 6.^a Los demás pactos lícitos que se hubieren estipulado.

En la hoja abierta a la sociedad serán inscribibles el nombramiento, cese y renuncia de los administradores, los poderes generales, su modificación, extinción o revocación, la admisión de nuevos socios, así como la separación o exclusión de los existentes, la transmisión de participaciones entre los socios, y las resoluciones judiciales o administrativas que afecten al régimen de administración de la sociedad

Enmienda en el Senado (n.º 78 y n.º 98)²³

Las sociedades civiles por su objeto que no tengan forma mercantil *constituídas conforme al derecho común, foral o especial que les sea aplicable* podrán inscribirse en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales de su Reglamento en cuanto le sean aplicables.

En la inscripción primera de las sociedades civiles se hará constar las siguientes circunstancias:

- 1.^a La identidad de los socios.
- 2.^a La denominación de la sociedad en la que deberá constar la expresión «Sociedad Civil».
- 3.^a El objeto de la sociedad.

de Interés Económico) y que no cabe desconocer». Sobre el reconocimiento de personalidad jurídica a las sociedades civiles a raíz de dicha Resolución, *vid.* CABANAS TREJO y BONARDELL LENZANO (2001).

¹⁸ RDGRN de 25 de junio de 2012 (BOE-A-2012-11707).

¹⁹ SAP de Lugo de 2 de octubre de 2013 (ECLI:ES:APLU:2013:65).

²⁰ RDGRN 19 de octubre de 2020 (BOE-A-2020-13551) y, aplicando Derecho alemán, RDGSJFP de 29 de septiembre de 2022 (BOE-A-2022-17576).

²¹ La Enmienda 165 (BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, n.º 76-3, 17/05/2022) se justificó muy detallada y extensamente aludiendo a los antecedentes, a la tipología de sociedades civiles, las ventajas de su inscripción en el Registro mercantil, la protección de la Administración frente a la elusión fiscal, la protección del tráfico jurídico civil y la protección de la propia sociedad.

²² Boletín Oficial de las Cortes Generales de 27 de junio de 2022, Congreso de los Diputados (n.º A-76-4),

²³ Boletín Oficial de las Cortes Generales de 29 de julio de 2022, Senado (n.º 371-3304, apartado I).

- 4.^a El régimen de administración.
 5.^a Plazo de duración si se hubiera pactado.
 6.^a Los demás pactos lícitos que se hubieren estipulado.

En la hoja abierta a la sociedad serán inscribibles el nombramiento, cese y renuncia de los administradores, los poderes generales, su modificación, extinción o revocación, la admisión de nuevos socios, así como la separación o exclusión de los existentes, la transmisión de participaciones entre los socios, y las resoluciones judiciales o administrativas que afecten al régimen de administración de la sociedad.

Enmienda transaccional aprobada en el Senado²⁴

1. Las sociedades civiles por su objeto que no tengan forma mercantil constituidas conforme al derecho común, foral o especial que les sea aplicable podrán inscribirse en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales de su Reglamento en cuanto le sean aplicables.

En la inscripción primera de las sociedades civiles se hará constar las siguientes circunstancias:

- 1.^a La identidad de los socios.
 2.^a La denominación de la sociedad en la que deberá constar la expresión «Sociedad Civil».
 3.^a El objeto de la sociedad.
 4.^a El régimen de administración.
 5.^a El plazo de duración si se hubiera pactado.
 6.^a Los demás pactos lícitos que se hubieren estipulado.

En la hoja abierta a la sociedad serán inscribibles el nombramiento, cese y renuncia de los administradores, los poderes generales, su modificación, extinción o revocación, la admisión de nuevos socios, así como la separación o exclusión de los existentes, la transmisión de participaciones entre los socios, y las resoluciones judiciales o administrativas que afecten al régimen de administración de la sociedad.

2. *Las sociedades civiles constituidas con arreglo a los derechos civiles, forales o especiales se registrarán en todo lo relativo a las mismas por las normas de dichos derechos que les resulten aplicables, y su inscripción en el Registro Mercantil solo será posible cumplidos los requisitos legales establecidos por dichos derechos civiles, forales o especiales que serán de aplicación prevalente a la regulación del Registro Mercantil.*

Ley 18/2022: Disposición adicional octava. *Sociedades civiles*

1. Las sociedades civiles por su objeto que no tengan forma mercantil constituidas conforme al derecho común, foral o especial que les sea aplicable podrán inscribirse en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales de su Reglamento en cuanto le sean aplicables.

En la inscripción primera de las sociedades civiles se hará(n) constar las siguientes circunstancias:

- 1.^a La identidad de los socios.
 2.^a La denominación de la sociedad en la que deberá constar la expresión «Sociedad Civil».
 3.^a El objeto de la sociedad.
 4.^a El régimen de administración.
 5.^a El plazo de duración si se hubiera pactado.
 6.^a Los demás pactos lícitos que se hubieren estipulado.

En la hoja abierta a la sociedad serán inscribibles el nombramiento, cese y renuncia de los administradores, los poderes generales, su modificación, extinción o revocación, la admisión de nuevos socios, así como la separación o exclusión de los existentes, la transmisión de participaciones entre los socios, y las resoluciones judiciales o administrativas que afecten al régimen de administración de la sociedad.

2. Las sociedades civiles constituidas con arreglo a los derechos civiles, forales o especiales se registrarán en todo lo relativo a las mismas por las normas de dichos derechos que les resulten aplicables, y su inscripción en el Registro Mercantil solo será posible cumplidos los requisitos legales establecidos por

²⁴ Enmienda transaccional del senador vasco URIBE-ETXEBARRIA APALATEGUI para adicionar el punto segundo y, con ello, «cubrir, aunque sea mínimamente y tomado por los pelos, la protección que... merece el derecho civil, foral o especial, que corresponde, tanto al País Vasco como a otras comunidades autónomas: Navarra, Cataluña, Aragón, Baleares, Galicia, etcétera» (*Diario de Sesiones. Senado, Comisiones*, núm. 410, de 01/09/2022: Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital).

dichos derechos civiles, forales o especiales que serán de aplicación prevalente a la regulación del Registro Mercantil.

Desde el terreno de la práctica y experiencia registral, PERTEGUER (2022a, 120; 2022b, 2) manifiesta una postura favorable a la inscripción de las sociedades civiles en el Registro Mercantil²⁵: «En relación a las sociedades civiles cabe destacar como el legislador, consciente de la necesidad de la protección e información jurídica del Registro Mercantil, ha posibilitado, a través de la reciente Ley de creación y crecimiento de empresas, la inscripción de las sociedades civiles en el Registro Mercantil». Ciertamente la norma viene a reforzar el papel de los registros como una fuente de información jurídica esencial para facilitar las gestiones de ciudadanos, juristas, Administraciones Públicas, empresas y otros interesados, y es acorde a la posibilidad de consulta de cualquier operador europeo mediante las plataformas digitales creadas al efecto²⁶. La emersión de sociedades civiles acaso puede tener alguna utilidad en la tramitación y comprobación de los perceptores de fondos públicos como los proyectos en los que se descomponen las medidas previstas en los componentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia²⁷, u otros que puedan desarrollarse en el futuro. Por ello, la citada autora alude a «la relevancia del Registro de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles para la aportación de datos estadísticos estructurados así como de taxonomías homogéneas en un país con una idiosincrasia autonómica como es España, ha sido visto en numerosas ocasiones como una ventana de oportunidad por el legislador a la hora de uniformar determinados requisitos de acceso al mismo cuya competencia es exclusivamente estatal por aplicación del artículo 149.1.8 de la Constitución Española; competencia refrendada en múltiples sentencias por el Tribunal Constitucional en diferentes materias como urbanismo, vivienda y turismo»²⁸. Por todo ello, considera «absolutamente prioritario el regular de forma potestativa el acceso al Registro Mercantil de las sociedades civiles en general» (PERTEGUER, 2002a: 131).

3. LAS SOCIEDADES CIVILES TRADICIONALES EN EL AGRO ESPAÑOL

Las expresiones del asociacionismo civil para explotar las diversas vertientes económicas de la actividad agraria son demasiado numerosas y heterogéneas como para intentar una sistematización completa y rigurosa. Por ello recurriremos a la manifestación de las más significativas acudiendo a la recopilación del Derecho consuetudinario realizado entre muchos autores recién publicado el Código civil para dejar constancia de las prácticas tradicionales que han tenido mayor raigambre social²⁹.

²⁵ Desde años antes un sector doctrinal ya lamentaba «la tradicional y anacrónica ausencia de publicidad registral de la sociedad civil» y propugnaba su publicidad registral mediante el Registro Mercantil (FERNÁNDEZ DEL POZO: 2008).

²⁶ El portal *e-justice* constituye el punto de acceso institucional europeo a la información jurídica a través de esta URL (consultado abril 2023): <https://e-justice.europa.eu>.

²⁷ Resolución de 29 de abril de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021, por el que aprueba el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (BOE 30/04/2021); Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (BOE 30/09/2021).

²⁸ SSTC 61/1997, 4/2014, 141/2014, 143/2017, entre otras.

²⁹ Recopilación del «Derecho consuetudinario de España» en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* en orden cronológico de publicación:

Alto Aragón I	Joaquín Costa	N.º 54, 1879, 141
Alto Aragón II	Joaquín Costa	N.º 55, 1879, 65
Alto Aragón III	Joaquín Costa	N.º 56, 1880, 31

Todo este material acredita suficientemente la enorme trascendencia, por necesidad capital, de las estructuras asociativas en la vida agraria. Si bien muchas de ellas ya no son prácticas en el mundo rural debido al despoblamiento progresivo por todos conocido, reflejan la importancia que siempre tendrán las sociedades civiles en entornos donde la solidaridad y la cooperación económica se buscan de modo natural para el desarrollo de actividades económicas que requieren la colaboración de varios interesados.

3.1. La sociedad (civil) familiar

Acaso la más significativa sociedad civil que ha ajustado y condicionado el espectro familiar y social del mundo rural haya sido la sociedad familiar. La «compañía» de familias³⁰ constituye en el medio rural, muy significadamente en el norte peninsular, una realidad social incuestionable que, al amparo de la costumbre, adquiere categoría institucional. En Galicia, pese a las vacilaciones del Tribunal Supremo en algunas resoluciones dictadas en la época previa a su reconocimiento de región foral, no pudo ponerse en duda la vigencia consuetudinaria de la compañía familiar gallega constituida mediante el pacto de «casar para casa» y se regula en las sucesivas leyes relativas al Derecho civil gallego³¹. Se trata de una institución que no requiere de forma jurídica concreta, bastando el mero hecho del casamiento de un hijo para vivir bajo un mismo techo y comer a «pan y manteles» con los padres; aunque no conste por escrito la

Alto Aragón III	Joaquín Costa	N.º 56, 1880, 170
Alto Aragón IV	Joaquín Costa	N.º 57, 1880, 35-59
Municipal I	Joaquín Costa	N.º 67, 1885, 311-395
Municipal II	Joaquín Costa	N.º 68, 1886, 23-54
Compañía gallega	Vicente Stolle	N.º 68, 1886, 55-62
Vizcaya	Miguel de Unamuno	N.º 88, 1896, 42-71
Zamora	Santiago Méndez Plaza	N.º 88, 1896, 325-351
Valencia	P. Soriano Roca	N.º 88, 1896, 558-584
Asturias	Joaquín Costa	N.º 89, 1896, 180-195
Alicante	Rafael Altamira y Crevea	N.º 89, 1896, 290-316
Asturias	Manuel Pedregal Cañedo	N.º 89, 1896, 473-479
León I	Elías López Morán	N.º 90, 1897, 737-768
Ciudad Real	Juan Alfonso López de la Osa	N.º 90, 1897, 323-350, 385-417
Tarragona	Victorino Santamaría	N.º 90, 1897, 391-417
León II	Elías López Morán	N.º 91, 1897, 57-75
Jaén	Joaquín Costa	N.º 91, 1897, 433-443
Burgos	Juan Serrano Gómez	N.º 91, 1897, 444-452
La Mancha	Joaquín Girón	N.º 92, 1898, 114-119
Gerona	Federico Rahola	N.º 92, 1898, 120-128
Valencia	Rafael Altamira y Crevea	N.º 92, 1898, 129-140
Cataluña: comunidades de trabajo	Pedro Estasén	N.º 92, 1898, 313-329 y 510-517
Cataluña I	Pedro Estasén	N.º 103, 1903, 225-232
Cataluña II	Pedro Estasén	N.º 104, 1904, 19-25

El origen y desarrollo del movimiento ideológico para realizar estos y otros estudios sobre el Derecho consuetudinario se recoge en Pablo RAMÍREZ JEREZ (2017), *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid, Dykinson. Junto con otros, esos trabajos aparecen también recopilados en las *Obras de Joaquín Costa I-XII*, Zaragoza, Guara editorial, 1981-1984.

³⁰ La definición tradicional dice que el *contrato de compañía* es aquel en que dos o más personas «se ayuntan» con su dinero, industria, trabajo u otra cosa con intención de ganar algo «so uno» (STS de 27 de octubre de 1866, Gaceta de 3 de noviembre).

³¹ Arts. 47 a 51 de la Ley 147/1963 sobre Compilación de Derecho Civil de Galicia; arts. 100 a 111 de la Ley 4/1995 de Derecho Civil de Galicia; y arts. 157 a 170 de la Ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia.

constitución de tal «sociedad civil»³², la voluntad común de sus integrantes queda acreditada por la forma de vida y trabajo derivada de la explotación agraria³³. En todo caso, sí se requiere la concurrencia de una verdadera *afectio societatis*, es decir, una manifiesta voluntad de querer ese instituto asociativo, la necesaria condición de labradores de los integrantes de aquella y la insoslayable voluntad de salvaguardar la explotación familiar unida³⁴.

La misma estrategia configuradora de la sociedad familiar se presenta también en Asturias. La Compilación de Derecho consuetudinario de Asturias y varias resoluciones judiciales de los Tribunales del territorio reconocen la práctica de «la sociedad familiar tradicional asturiana a pérdidas y ganancias (mesa y mantel)»³⁵. Se trata de una sociedad de ganancias, muchas veces «tácita», existente en ciertos lugares de Asturias en zona limítrofe con la región gallega³⁶. Conforme a esta costumbre, cuando en una casa de labranza se contrae un matrimonio para casa, conviviendo ambos matrimonios, surge entre ellos una tácita «sociedad» al estilo del país por el mero hecho de aceptar tal género de vida en común, cultivando y aprovechando en colectividad la casería con sus tierras pertenecientes a todos o algunos de los socios convivientes, de modo que todas las adquisiciones verificadas y obligaciones contraídas por cualquiera de los miembros de la familia se hacen comunes y las mejoras e incrementos obtenidos durante la vida en común se dividen por partes iguales entre los integrantes de la sociedad al tiempo de su disolución³⁷. Esta institución asturiana se rige, en primer término, por la costumbre y, supletoriamente, por las reglas de la sociedad civil. Es oportuno recalcar que su funcionamiento técnico es el establecido en el artículo 1675 CC para la «sociedad universal de ganancias», de modo que los bienes aportados por el matrimonio de mayor edad no se transmiten en propiedad a la sociedad y pueden disponer de los mismos a título oneroso. Sin embargo, se prohíbe la disposición a título gratuito en los supuestos de que se mejorara a uno de los cónyuges del matrimonio joven integrante de la sociedad. Por ello lo habitual es otorgar al mismo tiempo la escritura que constituye la sociedad y el testamento que contiene dicha mejora haciendo valer lo dispuesto en el artículo 1056 CC para asegurar la transmisión indivisa del patrimonio familiar, recibiendo los demás herederos su legítima en metálico. Por otro lado, precisamente porque la dinámica de este instrumento lo permite, esta sociedad civil intergeneracional puede constituirse sin necesidad de ser propietarios de la casería y sus pertenecidos, siendo frecuente su

³² Calificación reconocida por la SAP de Lugo de 5 de septiembre de 2012 (ECLI:ES:APLU:2012:725).

³³ En Galicia la explotación rural completa (el patrimonio rural) se denomina «lugar acasariado» o «casa petrucial», en Asturias «casería» y en el País Vasco «caserío» (*baserria*).

³⁴ A estos requisitos se refieren las SSTSJ de Galicia de 22 de diciembre de 2011 (ECLI:ES:TSJGAL:2011:10633) y 7 de octubre de 2021: ECLI:ES:TSJGAL:2021:6029).

³⁵ SAP de Oviedo de 12 de marzo de 1999 (ECLI:ES:APO:1999:1056).

³⁶ El art. 1 de la Compilación de Galicia ya preveía la posible manifestación de esta institución en los territorios limítrofes: «En aquellas comarcas de las provincias limítrofes de Oviedo, León y Zamora se aplicarán las disposiciones de los títulos I (foros, subforos y otros gravámenes) y II (compañía familiar) de esta Ley cuando se acredite la existencia y uso de las instituciones a que los mismos se refieren».

³⁷ La «Compilación del Derecho consuetudinario asturiano», aprobado y publicado por la Junta General del Principado de Asturias (VI Legislatura, n.º 455, Serie B - Actividad no Legislativa, 9 de marzo de 2007), lo contempla y desarrolla extensamente en su apartado II.2.19 «De la sociedad familiar asturiana» (§ 191 a § 199). Sobre su presencia tradicional se enumeran múltiples sentencias de la Audiencia Territorial de Oviedo en las resoluciones judiciales más recientes que recogen la casuística actual: SSAP de Oviedo de 30 de octubre de 2001 (ECLI:ES:APO:2001:4287), 7 de mayo de 2012 (ECLI:ES:APO:2012:1040), 11 de noviembre de 2016 (ECLI:ES:APO:2016:3006), 25 de abril de 2018 (ECLI:ES:APO:2018:1535) y 12 de marzo de 2020 (ECLI:ES:APO:2020:1361). Dicha Compilación fue previamente publicada por ARIAS DÍAZ, Ignacio (2006), «Compilación del Derecho Consuetudinario Asturiano», *Revista Jurídica de Asturias*, n.º 30, 145-244.

presencia asimismo en familias arrendatarias haciendo valer su condición de titulares de derechos arrendaticios sobre la explotación agraria. Esta práctica de la sociedad familiar se acostumbraba a entablar también en la zona norte de la provincia de León colindante con los territorios gallego y asturiano.

En el territorio guipuzcoano la práctica consuetudinaria de esta sociedad civil familiar se configura usualmente de modo muy similar, por lo que tampoco hace falta reiterar su contenido. Esta costumbre presenta la particularidad de que también ha sido expresamente reconocida por instancias administrativas y judiciales³⁸, incluso por el Tribunal Supremo³⁹.

En el resto de territorios forales con sistema de Derecho civil propio y escrito (Vizcaya, Navarra, Aragón, Cataluña) la práctica habitual se ha encauzado a través de su formalización mediante la suscripción simultánea de un contrato o «pacto sucesorio» que crea la sociedad familiar para articular el régimen de la dinámica de las relaciones jurídicas en el desarrollo de la vida en común y la posterior ordenación sucesoria (institución contractual del heredero o heredamiento). La composición de esta *charta* en el territorio aragonés generó, justamente, distintas fórmulas consuetudinarias de asociación doméstica (sociedad civil) mediante la conjunción de casas, casamiento en casa o casamiento sobre bienes (*a patull* o acogimiento).

Conviene resaltar, por último, que esta sociedad civil no adquiere personalidad jurídica porque lo normal es que se cumplan los condicionantes dispuestos en el citado artículo 1669.1 CC: sus pactos, aunque se formalicen en escritura pública, se mantienen secretos entre los miembros familiares (no son notorios para los terceros ajenos a la familia nuclear), y cada uno de aquéllos contrata en su propio nombre con los terceros.

3.2. La colaboración «a partes» o «a la parte» (aparcerías)

En el campo catalán tradicional, mediante el contrato de «cuarteros o quinteros» alguien toma a su cargo el cultivo de una extensión de tierra con la obligación de pagar al dueño la cuarta o quinta parte de los frutos. Esta institución se establecía «a perpetuidad» porque el cultivador adquiere el dominio de la tierra mientras cumpla su obligación de dar el porcentaje de los frutos convenidos; es decir, la temporalidad del contrato asociativo en interés mutuo se vincula al efectivo cultivo de la tierra y el cumplimiento de las entregas acordadas. Por su parte, la Compilación se refería a los

³⁸ RRDGRN 14 de marzo de 1901, 4 de diciembre de 1905, 29 de mayo de 1917, 12 de diciembre de 1919, 9 de marzo de 1921, 3 de noviembre de 1924, 25 de diciembre de 1924 (BOE-A-1924-11832) y 23 de julio de 1925. Posteriormente, sentencias de la Audiencia Territorial de Pamplona de 25 de noviembre de 1969 y 10 de noviembre de 1970.

³⁹ La STS 12 de julio de 1984 (ECLI:ES:TS:1984:1326) la recoge así: «Ya que propiamente las combatidas no son donaciones puras en perjuicio de la legítima de las demandantes-recurrentes, sino que ofrecen la diferente naturaleza que les resulta de las escrituras que las instrumentan pues, en efecto, con antecedente en una *sociedad* o mancomunidad a uso del país que... evidencia... que las fincas no fueron donadas puramente sino más bien aportadas por los causantes padres de los litigantes a otra sociedad familiar en la escritura de 1951 la que se denomina de constitución de sociedad familiar y donación, y de la cual son estipulaciones...; y haciéndose constar que mientras no resulte de documento auténtico la separación de las partes de la sociedad familiar deberá entenderse subsistente ésta y en pleno vigor la donación realizada». Comentada por ARECHEDERRA ARANZADI, Luis Ignacio (1986), «Testar a la navarra. Derecho consuetudinario guipuzcoano o descodificación», *Revista Jurídica del Notariado*, 1, 87, y *Revista de Derecho Notarial*, noviembre-diciembre; y por GARCÍA CANTERO, Gabriel (1986), «Más sobre el Derecho consuetudinario guipuzcoano», *Jornadas de Estudio sobre Actualización de los Derechos Históricos Vascos*, Donostia-San Sebastián, Servicio de Publicaciones de la UPV/EHU. Sobre esta y otras costumbres del ámbito agrario, *vid.* Álvaro NAVAJAS LAPORTE (1975), *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, Donostia-San Sebastián, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones.

contratos de aparcería rústica; de «*terratge*», «*boigues*» y «*eixarmadas*»; y, sobre la crianza de los ganados, los contratos de «*soccita*» o «*socida*» y el «*conlloch*», sin descartar la existencia de otros análogos, como el establecimiento a primeras cepas o «*rabassa morta*» recogido en el Código civil común. Actualmente, todas estas modalidades aparceras tienen su sede en la vigente regulación del libro sexto del Código civil de Cataluña relativo a los contratos de cultivo a cuyos efectos se reconoce la condición de «cultivador directo y personal» a las sociedades civiles para el cultivo de que se trate siempre que incluyan en su objeto social finalidades de carácter agrario.

En la comunidad insular balear, respecto del régimen civil de Ibiza y Formentera, el artículo 86 de la vigente Compilación del Derecho civil de las Islas Baleares⁴⁰ dispone la explotación *a majoral*, es decir, el convenio agrícola parciario pactado en cualquier forma entre el propietario y el cultivador (mayoral) y que se regirá por lo convenido, por lo establecido en la Compilación y por los usos y costumbres insulares. Este artículo tiene su antecedente en el mismo numeral de la Compilación de 1961 en el que se recogía la figura de la Sociedad Rural Ibicenca, remitiéndose en su regulación a lo dispuesto para la sociedad menorquina. Esta equiparación fue criticada por la doctrina científica y la Comisión de Codificación, en la reforma de 1990, la recogió en su verdadera naturaleza de contrato de explotación en aparcería, con la peculiaridad de vetar el derecho de retracto a favor del aparcerero y con un preaviso específico en caso de extinción. Así se evitaba la aplicación del derecho de retracto a favor del aparcerero establecido en la ley de arrendamientos rústicos de 1935 y confirmada por la ley de 1980; este derecho, al ser contraria a la costumbre ibicenca, había sido sistemáticamente renunciada en escritura pública por los particulares desde la entrada en vigor del Reglamento de arrendamientos rústicos de 29 de abril de 1959.

Por su parte, en el territorio asturiano, su Compilación consuetudinaria recoge los contratos de aparcería y mampostería. La aparcería es un contrato a pérdidas y ganancias por el que el dueño o titular de un derecho que permita la cesión del uso cede a otro el disfrute de las fincas rústicas, para su cultivo o aprovechamiento del prado natural, repartiéndose entre ellos los frutos o rendimientos obtenidos según la proporción que acuerden. Por su parte, la mampostería, en su concepción tradicional, es una modalidad de aparcería mediante la cual el propietario de una finca la cede a otra persona para que la roture, en su caso, y plante árboles, por lo general, manzanos, vides u otros frutales, a cambio de entregarle la mitad de la cosecha; en la actualidad también recibe el nombre de mampostería el contrato por el cual el propietario de unas fincas dedicadas al cultivo de manzanos acuerda con otra persona la recogida de la cosecha pagándole su trabajo con la mitad de la misma, una vez descontados los costes de su porte hasta el lagar y de acuerdo con los precios fijados con el propietario del lagar por la compra global de la cosecha. Cuando la aparcería es pecuaria recibe el nombre de *comuña* (a principal cubierto o a la media cría) que recae sobre animales susceptibles de aprovechamiento en la agricultura, industria o comercio, y se ajusta a la característica general de la aparcería de conformar un contrato a pérdidas y ganancias.

De igual modo, en otros territorios también se practica el sistema aparcerero bajo las denominaciones de «sociedad temporal del capital y el trabajo» o «plantación a medias». Las modalidades que presenta son diversas: realizar la plantación con el capital anticipado por el dueño de la finca y transcurrido el plazo establecido, y proceder bien a dividir la finca en dos porciones para adquirir el cesionario la propiedad de la tierra plantada (pacto «al partir», el más habitual), o bien abonar la mitad del justiprecio de lo plantado al criador

⁴⁰ Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del Derecho civil de las Islas Baleares (BOIB-i-1990-90001).

(pacto «al vender»); establecer la participación del cedente de la finca «a veimiento y coto», es decir, el aprecio o estimación del producto se realizaba antes de la recolección por los partícipes o por los «fieles del campo» y, si bien la parte del cedente aparcerero se calcula porcentualmente, en todo caso cuantitativamente no podía superar un tope máximo; acordar la práctica aparcerera sobre el ganado, habitualmente con los arrendatarios faltos de recursos.

Caso particular es el de la denominada «sociedad rural» menorquina. Esta institución de origen consuetudinario se recoge en el Proyecto de la Comisión de juristas de 1949, donde en sus artículos 74 a 78 se ubican algunos de los usos que la regulan; incluso se especificaba que esta sociedad agraria tuviera personalidad jurídica. Luego, en el artículo 64 de la Compilación de las Islas Baleares⁴¹ dentro del Libro de Menorca se eleva a escrito y se regula la denominada sociedad rural. Conforme al artículo 88 de dicha Ley, se aplicó también a la sociedad rural de Ibiza y Formentera, pero esta equiparación, como se ha indicado antes, fue criticada por la doctrina al considerar que se había creado una institución que nada tenía que ver con la realidad jurídica de los contratos agrarios ibicencos y ser en realidad un contrato de aparcería⁴². Actualmente, el artículo 64 de la vigente Compilación del Derecho civil de las Islas Baleares⁴³ regula la institución conocida en Menorca con el nombre de sociedad rural que es «un contrato de sociedad civil particular o atípico suscrito entre el titular de una finca rústica y el cultivador, quienes actúan mancomunadamente con el objeto de explotar una finca en estrecha colaboración».

Por último, cabe referir que el Apéndice al Código Civil de Aragón de 1925 aludía a contratos especiales sobre ganadería entre los cuales se contempla la eventual configuración aparcerera de la relación. Sin embargo, en la Compilación se renunció a su ordenación y, simplemente, se expone que «para suplir las omisiones de cualesquiera contratos relativos a la ganadería regirán los usos observados en el lugar del cumplimiento y, en su defecto, la legislación común» (art. 53 Ley 15/1967).

3.3. La asociación para el trabajo en común

Una expresión consuetudinaria muy extendida de colaboración han sido las prestaciones mutuas de trabajo (a trueque) para las labores agrícolas que requieren de varias personas colaborando para que la tarea pueda desarrollarse (labores cooperativas). Este auxilio cooperativo de la *andecha* (asturiana y leonesa), el *auzolan* (vascongado y navarro)⁴⁴ o, en general, la «vereda» son las principales manifestaciones de las colaboraciones productivas que han pervivido hasta épocas recientes. En estas instituciones casi instintivas, la cooperación se canaliza mediante la reunión de personas que trabajan en unidades de explotación que precisan de ayuda puntual en una concatenación que aproveche a todos ellos, es decir, de manera sucesiva a medida que se presente la necesidad de cada uno. De esta manera, se ejecutan las labores inaplazables o urgentes que el agricultor no puede atender sólo con su familia y también en situaciones personales de carácter excepcional. En el ámbito pecuario también ha sido habitual

⁴¹ Ley 5/1961, de 19 de abril, por la que se aprueba la Compilación del Derecho civil especial de las Islas Baleares (BOE-A-1961-7734).

⁴² Vid. MARTÍNEZ CAÑELLAS Anselmo (2009), «Sobre el derecho consuetudinario balear como fuente y como tradición jurídica», *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, n.º 10, 31-84.

⁴³ Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares (BOIB-i-1990-90001).

⁴⁴ En Vizcaya también se denomina *lorra*; y en Navarra *auzalan* o *artelan*.

asociarse para reunir hatos o piaras y conducir el ganado unido al pasto o a las majadas; también las boyadas que conforman yuntas para el trabajo agrícola entre propietarios que solo tienen un único animal.

Semejante, pero de distinto carácter, es la práctica de la *bouza* o *cerrada* de concejo en la que los vecinos del pueblo respectivo aran, siembran, siegan, extraen y limpian el grano en común un terreno del común, en sitio fijo o el más oportuno cada año. El producto obtenido podía destinarse bien al reparto entre las partícipes, o bien a las arcas del concejo para hacer frente a los gastos de los servicios comunes del vecindario.

Actualmente, esta práctica de origen societario de veredas ha alcanzado carácter de deber público exigible por las entidades locales a modo de prestación personal primero en Navarra y luego en Alava⁴⁵.

3.4. La agrupación para el aprovechamiento en común

El fenómeno asociativo para el aprovechamiento en común constituye una derivada natural de la igualdad de condición social y la estrecha solidaridad que se torna necesaria para vivir y convivir en zonas donde el suelo resulta poco benigno o propicio para el desarrollo de explotaciones familiares autónomas y exclusivas. Las cooperaciones colectivas han sido el método más extendido en gran parte del territorio peninsular para gestionar el aprovechamiento de los espacios comunes para la obtención de los diversos recursos ganaderos y forestales.

Estas tierras de aprovechamiento común generaron organizaciones locales peculiares en cada comarca (asocio) en razón de la cantidad y cualidad del vecindario, y de las características geográficas y climáticas de la zona. De esta manera, la cooperación agrícola se sustancia en regímenes consuetudinarios de ordenación de los titulares de los derechos, de los turnos, de las épocas, de los repartos (suertes y quiñones), de los modos de cultivo y de los límites en la utilización de ese patrimonio colectivo.

Especialmente fecunda ha sido la casuística creada en torno a la gestión de los pastos comunes basado en el convenio, no solo del vecindario de un lugar determinado, sino incluso entre los vecinos de localidades colindantes que comparten sociedades de gestión en común de amplios espacios en los montes más alejados de la población para el aprovechamiento recíproco de las yerbas en parte o en la totalidad de sus respectivos términos (mancomunidades de pastos y facerías)⁴⁶.

En el ámbito asturiano, su Compilación consuetudinaria recoge la propiedad (privada) en mano común que recae sobre bienes, ya sean montes, pastizales, praderías o terrazgos que, sin asignación de cuotas, pertenecen a una comunidad de vecinos formada por uno o varios núcleos de población, en calidad de grupo social y no como entidad administrativa (régimen de explotación en abertal o por lotes); y la propiedad (privada)

⁴⁵ Primero en la Ley Foral navarra 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas locales: «Las entidades locales de Navarra podrán imponer la prestación personal, también conocida por *auzalán*, *auzolán* o *artelán*, y la de transporte para la construcción, conservación y mejora de caminos vecinales y rurales y, en general, para la realización de obras de su competencia» (art. 53); a tal efecto también alude al *auzolan* la Ley Foral navarra 8/2022, de 22 de marzo, reguladora del Plan de Inversiones Locales (art. 21.5.f). Coetáneamente, en la Norma Foral 11/1995, de 20 de marzo, de Concejos del Territorio Histórico de Álava: «Los Concejos podrán imponer las Veredas (*auzolan*) en los términos de la normativa foral y concejil correspondiente. La falta de concurrencia a la prestación sin la previa sustitución obligará al pago de las tasas que correspondan, de acuerdo con las ordenanzas concejiles (Ordenanzas de Veredas), pudiéndose exigir dicho pago por vía ejecutiva para su recaudación» (art. 35.2).

⁴⁶ El régimen comunal agropecuario ha sido ampliamente estudiado desde los trabajos clásicos, entre otros, de SAIZ MILANÉS, CÁRDENAS, AZCÁRATE, MORENO CALDERÓN, CAMACHO, REDONET, ALTAMIRA, BENEYTO, NIETO o MANGAS NAVAS.

en proindiviso de los términos vareables sobre un monte que corresponde a varios propietarios con asignación de cuotas o participaciones ideales. Todas ellas constituyen una manifestación de una práctica tradicional social y organizada para el aprovechamiento de recursos en común.

3.5. Las hermandades y mutualidades

En las hermandades tradicionales confluyen y se aúnan el elemento religioso con la solidaridad económica propia de las asociaciones mediante sufragios mutuos. De esta manera, los fines mutuales alcanzan diversos auxilios religiosos y socorros e indemnizaciones de índole económica para atender a las necesidades de los asociados (cofrades o hermanos)⁴⁷. Dentro de este fenómeno asociativo de mutuo auxilio, las más extendidas por su funcionalidad y homogeneidad son los seguros mutuos para el ganado y contra incendios; ello se deriva de la importancia del primero como instrumento de trabajo y de producción, y del segundo debido al alto riesgo generado por el fuego, como única fuente de energía disponible, especialmente para las estructuras de madera de los edificios tradicionales agrarios.

(1) *Las sociedades mutuas contra los riesgos del ganado*. La importancia del ganado en la época codificadora se manifiesta en su presencia en el Código Civil, especialmente de los animales domésticos útiles destinados a la profesión, ganancia o manutención (apoyo) de su tenedor cuya dificultosa economía se agrava por los riesgos inherentes a todo semoviente. Por ello, en las distintas regiones españolas se constituyen estas mutualidades de solidaridad de riesgos y responsabilidades sobre la vida del ganado mediante un contrato de sociedad de ámbito municipal o parroquial⁴⁸.

Funciona de modo sencillo y primitivo porque, al estímulo de la reciprocidad, todos están interesados en satisfacer puntualmente su cuota. Anualmente celebran juntas generales ordinarias en las que se establecen las normas y condiciones del aseguramiento, y se nombra, por orden o sorteo, la comisión ejecutiva (mayordomos) y un tesorero (cajero) que lleve a cabo, normalmente con alguna pequeña gratificación, la gestión de la sociedad. En la dinámica social, cada socio, mediante el pago de la cuota anual correspondiente, interesa en los beneficios de la hermandad las reses que especifique, reconociéndolas y, tasándolas los mayordomos, se inscriben en los libros o cuadernos de la sociedad; luego se realiza el seguimiento de cada cabeza de ganado para actualizar su valor en función de las vicisitudes que sufra: enfermedades, intervención del albéitar o

⁴⁷ En la legislación vasca se alude a las cofradías, hermandades y mutualidades: «I.- Se sujetarán a esta ley las sociedades civiles constituidas bajo alguna de las formas tradicionales de cofradías, hermandades o mutualidades» (art. 16.1 Ley 5/2015). La conjunción «o» no debe interpretarse como equiparación, sino como enumeración.

⁴⁸ En el caso de Aragón, el Apéndice de 1925, como en el caso de las aparcerías, alude al contrato de seguro mutuo, aleatorio, de ganado vacuno apto para la labor o próximo a serlo mediante su doma, por lo que concierne a discernir entre las reses que sean o no admisibles en la mutualidad; a señalar los siniestros y daños que ésta asegura, distinguiéndolos de los otros que no asume; a fijar los resarcimientos y las prestaciones respectivas de la mutualidad y de los asegurados; a los casos de rescisión del seguro; a la duración de éste y al gobierno y gestión de la mutualidad. Como se ha indicado anteriormente, la Compilación renunció a su regulación sustantiva y se limitó a establecer que, para suplir las omisiones de cualesquiera contratos relativos a la ganadería, regirán los usos observados en el lugar del cumplimiento y, en su defecto, la legislación común. En territorio santanderino los ganaderos se organizan en asociaciones municipales presididas de oficio por el pedáneo del pueblo, y determinar el modo de criar el ganado, atender el pastoreo de las manadas y procurar el servicio de los sementales. A estas materias municipales de la segunda mitad del siglo XIX dedicó sus trabajos Gervasio GONZÁLEZ DE LINARES, en *La agricultura y la administración municipal*, Madrid, 1882; y *Una visión del mundo ganadero montañés*, Santander, 1997.

veterinario, crías abortivas, enajenaciones, valor y en su caso reparto de la carne aprovechable de la res desgraciada, determinación de la responsabilidad civil de la desgracia, entre otras. El socio puede apartarse de la hermandad en fechas señaladas tras contribuir a las cargas o responsabilidades pecuniarias contraídas hasta ese momento y sin derecho a los fondos obrantes en caja. Con esas premisas generales, cada sociedad mutua se caracteriza por el ganado que asegura y el modo de indemnizarlo en su caso. Cabe remarcar que, debido a la utilidad colectiva de que cada res sea tratada adecuadamente, estas sociedades de seguros mutuos de ganado se convierten, de hecho, en las genuinas y más interesadas protectoras de los animales porque el interés común informa y guía el interés individual. El interés colectivo mutuo orienta esta dinámica preventiva de riesgos tanto en el tratamiento dispensado a los animales, como en las enfermedades que puedan sufrir y contagiar a otros.

(2) *Las sociedades mutuas contra los riesgos de incendio.* La configuración de un sistema eficaz de prevención y extinción de incendios se erige en torno a técnicas de colaboración preventiva y restauradora; en su caso incluso recae sobre el arrendatario. Reiterando el mismo esquema de funcionamiento de las sociedades mutuas anteriormente citadas, además de carecer de ánimo de lucro y la fiscalización directa y constante entre los propios asociados, la principal peculiaridad de las sociedades de seguros contra incendios consiste, precisamente, en el socorro mutuo general de todos en los casos de incendio y en la restauración posterior de lo destruido por el fuego. Habitualmente, para evitar posibles fraudes, se prevé que el pago de la indemnización requiere necesariamente la reedificación o reparación del daño y, además, se pospone su abono a la realización efectiva de las obras.

En cualquier caso, ya hace mucho tiempo que el abaratamiento de los seguros agrícolas y la estructuración moderna del sector hicieron innecesaria la pervivencia de este tipo de sociedades mutuas locales de aseguramiento de riesgos.

4. LA COMPETENCIA DE LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS

La regulación de las sociedades civiles agrarias tradicionales debe atender al actual marco constitucional de reparto de competencias entre diversos legisladores (estatal y autonómicos)⁴⁹. Para complacer a esta pluralidad de sistemas civiles, el apartado segundo de la Disposición Adicional se compone de dos reglas: en primer lugar se dispone que «las sociedades civiles constituidas con arreglo a los Derechos civiles, forales o especiales se regirán en todo lo relativo a las mismas por las normas de dichos derechos que les resulten aplicables»; y en la segunda parte se dispone que «su inscripción en el Registro Mercantil solo será posible cumplidos los requisitos legales establecidos por dichos Derechos civiles, forales o especiales que serán de aplicación prevalente a la regulación del Registro Mercantil». En esta disposición llama la atención que la norma haya apostado por seguir utilizando los calificativos «foral» y «especial» provenientes del régimen

⁴⁹ Basado en el muy estudiado art. 149.1.8.^a CE: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre... legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial».

anterior⁵⁰ en lugar de adecuar la denominación al orden constitucional vigente (Derechos civiles autonómicos).

4.1. En materia contractual

Respecto de la primera parte de la norma, frente a la enmienda de supresión de toda la disposición del grupo vasco⁵¹, se decide mantener una referencia a las sociedades civiles constituidas conforme al Derecho común, foral o especial que les sea aplicable con la siguiente justificación: «Establecer que deben respetarse las regulaciones sobre sociedades civiles de las comunidades autónomas con competencia en la materia y que la inscribibilidad de dichas sociedades no supone una uniformización de hecho del Derecho sobre las mismas»⁵²; «Para que la inscripción de las sociedades civiles... no suponga, de hecho, una ignorancia o ninguneo de la legislación sobre sociedades civiles vigentes en territorios con competencias en derecho civil y ello derive, vía interpretación centralizada, en una uniformización de dicha regulación sobre sociedades civiles, que puede ser diversa»⁵³.

En efectiva técnica jurídica no hacía falta recordar ni sacar a la palestra lo evidente. Las Comunidades Autónomas con legislación civil propia que tienen competencia para regular el contrato de sociedad civil pueden ejercerla y sobre dicha materia establecer el régimen jurídico que consideren conveniente y útil en su ámbito territorial. En la enmienda, el senador vasco alegaba que, «conforme al artículo 16 de la Ley Civil Vasca 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, estas sociedades civiles no se inscriben en el registro mercantil sino, muy al contrario, y solo y, en su caso, en el registro especial que creará al efecto el Gobierno Vasco». Conforme al párrafo segundo de ese artículo de la ley vasca, las cofradías, hermandades y mutualidades (sociedades civiles) «se regularán por sus propios Estatutos y normas internas, en cuanto su contenido no se oponga a esta ley, a las normas que se dicten para su desarrollo y a la legislación supletoria. Estas sociedades civiles podrán inscribirse en el registro especial que creará al efecto el Gobierno Vasco. La sociedad inscrita tendrá personalidad jurídica»⁵⁴. En realidad, debe interpretarse que la sociedad civil inscrita (en un registro administrativo) tendrá personalidad jurídica indudable (para las administraciones públicas), pero igualmente la no inscrita que exteriorice su condición conforme a los parámetros estrictamente civiles⁵⁵.

⁵⁰ Proviene de las denominaciones otorgadas a las Compilaciones: Vizcaya y Álava, Derecho Civil *Foral*; Cataluña, Derecho Civil *Especial*; Baleares, Derecho Civil *Especial*; Galicia, Derecho Civil *Especial*; Aragón, *Derecho Civil*; Navarra, Derecho Civil *Foral*.

⁵¹ El senador vasco Luis Jesús URIBE-ETXEBARRIA APALATEGUI defiende la supresión de la disposición porque «implica una infracción al régimen de distribución competencial» atendiendo a la pluralidad de sistemas civiles amparada por la Constitución (*Diario de Sesiones. Senado*, Comisiones, núm. 410, de 01/09/2022: Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital).

⁵² Justificación de la enmienda, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, 29 de julio de 2022, Senado (n.º 371-3304, apartado I).

⁵³ FURRIOL FORNELLS, *Diario de Sesiones. Senado*, Comisiones, n.º 410, 1 de septiembre de 2022: Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

⁵⁴ La previsión de un mero registro administrativo se debe a que el legislador autonómico no puede establecer una norma sustantiva sobre la ordenación del Registro Mercantil.

⁵⁵ La aireada esencialidad de la norma vasca no ha tenido correlación de estudio sobre su necesidad social, ni en el largo período de elaboración de la ley, ni en las tareas encomendadas a la Comisión de Derecho Civil del País Vasco. Ahora bien, sí tiene correspondencia con la iniciativa gubernamental coetánea de elaborar el Decreto que regule el Reglamento del Registro de Sociedades Civiles de Euskadi en las mismas fechas en que se tramitó la enmienda (*cf.* BOPV de 5 de septiembre de 2022); conforme al proyecto aún no aprobado, el Registro tendría «carácter administrativo, público y tiene efectos de mera publicidad en relación con las sociedades civiles que voluntariamente soliciten su inscripción en el mismo».

Como se puede apreciar, la norma estatal en ningún caso implica una infracción al régimen de distribución competencial porque no se puede coartar la competencia del legislador estatal para regular el contrato de sociedad civil y, ni mucho menos, supone ninguna intromisión en la competencia sobre Derecho civil propio de las Comunidades Autónomas que se encuentra garantizada conforme a los parámetros establecidos por la doctrina constitucional.

A pesar de las manifestaciones de la enmienda, hay que recordar que la competencia «compartida» en Derecho civil entre el Estado y las Comunidades Autónomas no significa necesariamente competencia legislativa propia en esta materia contractual sobre sociedades. A tal efecto, la legislación civil autonómica debe someterse al juicio o criterio de «conexión» exigido por la doctrina constitucional y respetar la reserva estatal sobre las «bases» de las obligaciones contractuales⁵⁶:

(1) *La conexión*. El ámbito material de la competencia autonómica en tema civil se delimita, sustancialmente, por el alcance del significado del término «desarrollo» (a futuro). Frente a la tesis autonomista que cuestiona condicionar el contenido de una competencia constitucional a lo acontecido con el Derecho privado durante el régimen dictatorial, el Tribunal Constitucional asume la tesis foralista al requerir una línea de continuidad con los regímenes civiles vigentes a la entrada en vigor de la Constitución. De este planteamiento emana la necesidad de una conexión suficiente y orgánica de las normas civiles autonómicas con el sistema civil anterior. Sin embargo, este criterio ha generado debate en torno, primero, al tipo e intensidad de la conexión y, segundo, a la referencia temporal de la misma. Respecto de la intensidad de la conexión exigible, para comprobar si existe o no vinculación entre las nuevas normas y el ordenamiento jurídico autonómico, la doctrina constitucional más reciente no requiere «relacionarlas con instituciones concretas ya reguladas, sino que es suficiente con que tal unión o trabazón exista con el conjunto de las instituciones preexistentes, con su sistema normativo y con los principios que lo informan» (STC 132/2019). En relación con las coordinadas temporales el Tribunal Constitucional aplica el mismo criterio amplio para admitir la conexión con regulaciones posconstitucionales que han emanado del legislador autonómico⁵⁷.

(2) *Las bases de las obligaciones contractuales*. En materia contractual, mediante múltiples pronunciamientos se identifican como básicas las competencias que se atribuían en exclusiva al Estado: responsabilidad contractual; capacidad para contratar; prohibiciones de contratar; objeto de los contratos; nuevos derechos y obligaciones en el marco del contrato (*novum* contractual); perfeccionamiento, validez y eficacia de los contratos; acciones por incumplimiento, saneamiento o resolución; modalidades contractuales; condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas. De modo más sistemático, la doctrina constitucional considera normativa básica «aquellas reglas que incidan directamente en la organización económica, en las relaciones inter partes y en la economía interna de los contratos... Cuando el legislador civil estatal no ha identificado lo que deba entenderse por legislación básica en materia de contratos, puede considerarse como tal la comprendida en los principios desarrollados en los títulos I y II del libro IV CC (arts. 1088 a 1314), especialmente las normas relativas a las fuentes de las obligaciones (art. 1089 y ss. CC), a la fuerza vinculante del contrato (art. 1091 CC) y

⁵⁶ Sobre la conexión y bases de las obligaciones contractuales en la reciente jurisprudencia constitucional, *vid.* el sistematizado y esclarecedor trabajo de ASUA GONZÁLEZ (2022).

⁵⁷ Esta base, sin embargo, puede plantear un problema de difícil solución si, posteriormente, el apoyo legal utilizado se declara inconstitucional como resultado de una cuestión de inconstitucionalidad que supere el juicio de pertinencia y relevancia, como podría ser el caso de la vigente norma (programática) vasca sobre sociedades civiles cuya conexión con normativa preconstitucional puede ser fundamentalmente discutida.

las que regulan sus elementos esenciales y efectos (arts. 1254 a 1280 CC). Con el mismo carácter básico deben tomarse los principios materiales que se extraen de estas normas tales como la autonomía de la voluntad, la prevalencia del principio espiritualista en la perfección del contrato, la eficacia obligacional del contrato en relación con los modos de traslación del dominio; la obligatoriedad del contrato, la buena fe contractual, el sistema de responsabilidad por incumplimiento, la responsabilidad universal del deudor, los requisitos de la validez y eficacia del contrato o la defensa de los consumidores. En definitiva, hemos de afirmar que cuando el art. 149.1.8 CE reserva al Estado la fijación de las bases de las obligaciones contractuales no se la otorga para regular concreta y detalladamente un determinado tipo contractual, sino para dictar aquellas normas que sean esenciales para preservar una estructura de relaciones contractuales con idéntica lógica interna, auspiciada por los mismos principios materiales e igual para todos los agentes económicos en todo el territorio nacional» (STC 132/2019). Sobre estas manifestaciones, concluye ASUA GONZÁLEZ (2002, 34) que «el Tribunal prescinde de configurar un criterio propio respecto de lo básico y de explicar las razones al respecto, pues de ordinario lidia con bases formales y su posición habitual a la hora de examinar los pronunciamientos del legislador estatal al respecto es la de aceptar la delimitación realizada por el mismo siempre que no se vacíe totalmente la competencia autonómica sobre la materia compartida». Posteriormente, la jurisprudencia constitucional indica dos matizaciones importantes: convierte el carácter dispositivo de la norma en circunstancia determinante de su consideración como no básica (aunque no parece que deba aplicarse automáticamente); y señala que la norma autonómica puede reproducir las bases estatales (reiteración que se consideraba inconstitucional) cuando sea necesario para hacer más comprensible el desarrollo normativo que, en ejercicio de sus competencias propias, realice (STC 157/2021).

4.2. En materia registral

Resulta evidente que, conforme a la norma constitucional referida, ninguna disposición autonómica podrá, sin incurrir en inconstitucionalidad por invasión de la competencia estatal, proceder a la «ordenación de los registros» (de Derecho privado), es decir, a la configuración (creación y regulación) de registros jurídicos de carácter civil, en su doble condición como institución y como función, por cuanto afecta directamente a la unidad de la fe pública registral. La extensión de dicha competencia estatal en materia de ordenación de los registros públicos puede definirse atendiendo a dos criterios: «En primer lugar, corresponde al Estado la regulación y organización de registros de carácter civil, así como la de la publicidad y protección que estos otorgan. En segundo lugar, corresponde también al Estado la determinación, no solamente de los efectos de la inscripción registral, sino también de los actos y negocios jurídicos de naturaleza o con trascendencia civil que son o deben ser inscribibles y, por tanto, acceden al registro... Son pues, las normas estatales las que han de regular la organización de los registros de carácter civil, determinando las condiciones para el acceso a los mismo de los actos inscribibles, los efectos de la publicidad y de la protección que otorga la inscripción, así como también disponer directa o indirectamente, como hace a través de cláusula de apertura que permite la inscripción de los derechos reales previstos en las legislaciones forales (art. 2 LH en relación con los arts. 7 y 8 RH), los actos o negocios jurídicos con trascendencia civil que son susceptibles de inscripción registral» (STC 157/2021).

La DA 8.^a de la Ley 18/2022⁵⁸ que comentamos dispone que la inscripción de las sociedades civiles «en el Registro Mercantil solo será posible cumplidos los requisitos legales establecidos por dichos derechos civiles, forales o especiales que serán de aplicación prevalente a la regulación del Registro Mercantil»⁵⁹. La literalidad de la norma sugiere que, en la discordancia entre la regulación del Registro Mercantil y la ley autonómica, debe prevalecer esta última. Es evidente e indiscutible que, referido al desarrollo de la competencia material conforme a los parámetros constitucionales reseñados anteriormente, la ley civil autonómica que regule la sociedad civil en orden a su constitución, organización y funcionamiento es prevalente al régimen estatal del contrato de sociedad civil. Suponiendo que, en correcta técnica legislativa, el legislador establece normas con una funcionalidad sustancial, debe entenderse que la ley civil autonómica (sustantiva) se coloca por encima de la normativa registral (adjetiva) porque se refiere a la propia inscripción, es decir, regulado de modo distinto a la norma registral estatal. Esta divergencia parece que está considerada para atender a los diversos títulos formales (documentales) que pueden llegar a inscribirse en el Registro Mercantil al margen de la forma pública exigida por el régimen estatal⁶⁰.

Ahora que las sociedades civiles son inscribibles en el Registro Mercantil y la legislación civil autonómica, dentro de su competencia material, puede fijar los requisitos legales para su inscripción, pudiera plantearse en alguna normativa sustantiva autonómica aceptar la inscripción de documento privado o, acaso, mediante mecanismos de firma electrónica, o sin necesidad de calificación por mera transcripción. Ese tipo de opción legislativa alteraría la competencia «exclusiva» del Estado para la ordenación de los registros públicos y generaría una nítida duda de constitucionalidad porque habría que establecer si el legislador estatal, en uso de esa competencia exclusiva, puede «habilitar» al legislador civil autonómico para regular una materia reservada a las Cortes Generales en atención a los principios constitucionales de unidad de mercado y libre circulación de

⁵⁸ Para el caso vasco URIBE-ETXEBARRIA APALATEGUI sostiene que «nos costó mucho a los vascos introducir la norma de sociedades civiles en la Ley civil vasca, que está disposición adicional octava descaféina totalmente provocando, en consecuencia, un grave socavamiento de nuestro autogobierno; y eso no lo podemos permitir» (*Diario de Sesiones. Senado, Comisiones*, núm. 410, de 01/09/2022: Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital). Una perspectiva muy cuestionable desde que la norma vasca sobre la sociedad civil al legislador vasco le vino «prefabricada» por entidades privadas y «estancada» sin desarrollo desde las primeras propuestas de redacción (1999), aún hasta la actualidad (2023).

⁵⁹ CARRASCO PERERA (2022) manifiesta así su asombro: «El segundo apartado de la norma que comentamos es notoriamente absurdo y queda, sin duda, para obsequio de los socios de legislatura del Gobierno Sánchez. La parte de la norma que aquí interesa dice así: la inscripción «sólo será posible cumplidos los requisitos legales establecidos por dichos derechos civiles, forales o especiales que serán de aplicación prevalente a la regulación del Registro Mercantil». Evidente; lo mismo ocurre con el Derecho común, y la inscripción no puede convertirse en el mecanismo para la elusión de normas porque, como es sabido, la inscripción no sana los actos nulos. Las normas sustantivas imperativas, comunes o territoriales, serán por ello siempre de “aplicación preferente” a la regulación del Registro Mercantil. A todo esto, no imagino un caso en que la regulación del Registro Mercantil podría entrar en conflicto con normas materiales sociales imperativas relativas a las sociedades civiles. Y para más pasmo, resulta que, además, ninguna comunidad autónoma con derecho propio ha regulado aún las sociedades civiles».

⁶⁰ En la normativa civil autonómica se disponen: la sociedad rural menorquina «en cualquier forma» (art. 64.4 Decreto Legislativo 79/1990); la compañía familiar gallega en «cualquiera de los modos o formas admitidos en derecho» (art. 158 Ley 2/2006); en Cataluña las normas codificadas se aplican a «las demás personas jurídicas reguladas por el derecho catalán, en lo que su normativa especial no regule, teniendo en cuenta, según corresponda, su organización asociativa o fundacional» (art. 311-1.1.d Ley 4/2008); las cofradías, hermandades y mutualidades vascas conforme a las «formas tradicionales» (art. 16 Ley 5/2015).

personas y bienes (art. 139 CE), solidaridad y equilibrio económico (arts. 2 y 138 CE) y planificación general de la actividad económica (art. 131 CE)⁶¹.

5. EL NUEVO RÉGIMEN DE INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES CIVILES

5.1. La voluntariedad de la inscripción

La propuesta inicial de exigir la inscripción de las sociedades civiles recibió diversas reacciones⁶², que se pretenden superar estableciendo la voluntariedad. El «deberán» se transforma en «podrán». La justificación de la enmienda de la modificación era la siguiente: «Con la voluntariedad de la inscripción (se pretende) favorecer que tengan acceso al registro mercantil aquellas sociedades que voluntariamente lo soliciten por considerar que la publicidad registral les resulta conveniente y evitar inscripciones masivas de sociedades que prefieran mantener su régimen actual sin que ello les comporte la consideración de irregular»⁶³.

Desde una perspectiva de diligencia práctica, un cambio de sistema radical imponiendo la obligatoriedad no pareció en opinión de algunos pertinente al excluirse cualquier otro tipo de publicidad que manifieste la personalidad jurídica de la sociedad de objeto y forma civil. En opinión de CABANAS TREJO (2022), «esto habría provocado muy serios problemas en la práctica, por falta de adecuación de esa exigencia al régimen codificado de la sociedad civil, que no está programado en función de esa inscripción, y habría dejado en súbita situación de irregularidad a todas las sociedades civiles de este país, salvo las profesionales inscritas⁶⁴». De esta manera, las sociedades civiles, estén o no inscritas en otros registros administrativos, deberán valorar las oportunidades y ventajas que brinda su inscripción en un registro jurídico de competencia estatal, sin que la opción por no inscribirse en el Registro Mercantil les suponga la pérdida de su personalidad.

5.2. El régimen de la inscripción y sus efectos

Como se ha indicado, la falta de inscripción en el Registro Mercantil no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad civil externa. Ésta operará en su propio nombre en el tráfico económico y jurídico con el único inconveniente de probar su existencia y

⁶¹ En opinión de PÉREZ DE MADRID (2022), «la norma no hace más que salvar la concordancia entre la competencia autonómica para regular sus instituciones y la competencia estatal en materia de ordenación de Registros e instrumentos públicos. Pero como ésta última es competencia exclusiva del Estado, la regulación autonómica debe respetar los principios que rigen el Registro correspondiente, lo que significa a mi juicio que no puede alterar la regulación esencial del Registro Mercantil y sus principios ordenadores». Sin embargo, CABANAS TREJO (2022) considera: «Nos queda la duda de si esto se habría buscado de propósito, o es solo un efecto colateral de la obcecación nacionalista de los Grupos Parlamentarios proponentes de la medida, pero tengo pocas dudas de que ese “alguien” que puede estar detrás de la reforma, si la valora como una oportunidad, no la desaprovechará para atacar desde nuevas y múltiples instancias legislativas el principio de la titulación pública en el Registro Mercantil».

⁶² Vid. URIBE-ETXEBARRIA APALATEGUI, *Diario de Sesiones. Senado, Comisiones*, n.º 410, de 01/09/2022, Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

⁶³ Vid. FURRIOLS FORNELLS, *Diario de Sesiones. Senado, Comisiones*, n.º 410, de 01/09/2022: Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

⁶⁴ Una reflexión sobre las consecuencias sobre la personificación de las sociedades civiles después de la Ley de sociedades profesionales que requiere su inscripción en el Registro Mercantil, *vid.* QUESADA SÁNCHEZ (2007, 271) quien opine que «no es acertada la diferenciación entre sociedades civiles a la hora de personificarse, sobre todo teniendo en cuenta esa íntima configuración de la personificación de la sociedad civil como emanación de autonomía de la voluntad».

organización mediante otros medios extrarregistrales⁶⁵. Tampoco afectará al régimen de responsabilidad subsidiaria *ultra vires* de los socios porque los socios civiles nunca responden de deudas sociales contraídas por otro socio fuera de su poder de representación. En definitiva, la inscripción realizada siempre será «declarativa» de la existencia de una sociedad civil dotada ya de personalidad jurídica.

Cuando se opte por la inscripción, las ventajas del sistema de publicidad registral mercantil previstas en los artículos 7 a 10 RRM alcanzarán a la sociedad desde las siguiente bases: los asientos del Registro Mercantil se presumen exactos y válidos (legitimación); la declaración de su inexactitud o nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme a Derecho (fe pública); los actos susceptibles de inscripción, pero no inscritos, no serán oponibles a terceros de buena fe (oponibilidad); y los asientos se someten a los principios de prioridad y tracto sucesivo. Sin embargo, la protección de la «confianza» de los terceros en los asientos del Registro Mercantil será, en realidad, la ventaja práctica principal, en cuanto esa publicidad servirá para facilitar la prueba de la existencia de la sociedad y de los órganos de la misma. Especialmente se recurrirá al registro para obtener información relativa a los apoderamientos de los administradores sociales⁶⁶.

Si bien ninguna disposición codificada detalla el contenido del contrato creador de una sociedad civil, la nueva norma legal sí exige un contenido mínimo que debe recoger imperativamente la primera inscripción: la identidad de los socios; la denominación de la sociedad (con la certificación del nombre para evitar concurrencia nominal con otras sociedades civiles o mercantiles)⁶⁷ en la que deberá constar la expresión «Sociedad Civil» (sin abreviatura); el objeto de la sociedad; el régimen de administración, si bien la norma sustantiva no lo requiere (art. 1695 CC); el plazo de duración si se hubiera pactado; y los demás pactos lícitos que se hubieren estipulado. Extrañamente, no se requiere la manifestación del domicilio social, aunque sea a efectos de localizar el Registro Mercantil competente para la inscripción y sus derivadas. Una vez inscrita, en la hoja abierta a la sociedad serán inscribibles: el nombramiento, cese y renuncia de los administradores; los poderes generales; su modificación o revocación; la admisión de nuevos socios, así como la separación o exclusión de los existentes; la transmisión de participaciones entre los socios; y las resoluciones judiciales o administrativas que afecten al régimen de administración de la sociedad.

Esta inscripción en el Registro Mercantil no altera la condición civil de la sociedad para convertirla en mercantil y, en consecuencia, adquirir la condición de contribuyente del impuesto de sociedades (art. 7.1.a Ley 27/2014)⁶⁸. A estos efectos, se entenderá por

⁶⁵ El acceso de la escritura fundacional de la sociedad civil al «registro fiscal» tiene finalidad meramente tributaria de reconocimiento por parte de la propia Hacienda pública con la concesión de un número de identificación fiscal que, mediante su uso en el tráfico económico, sí constituye un indicio fundado de externalización.

⁶⁶ En todo caso, «en una sociedad civil de funcionamiento ordinario, el administrador contará ordinariamente con poderes notariales, y el tercero dispondrá en este caso de la protección de los artículos 1734 y 1738 del Código Civil más la amplísima protección derivada del régimen de la representación aparente» (CARRASCO PERERA, 2022).

⁶⁷ El nombre comercial deberá acreditarse mediante la Oficina Española de Patentes y Marcas.

⁶⁸ Fiscalmente, la «sociedad civil» se sustrae del impuesto sobre «sociedades» y pasa a tributar por el régimen de atribución de rentas, de modo que las rentas conseguidas por la sociedad se imputan a los socios de manera proporcional a su participación y tributan en su imposición personal. De esta manera, la renta sujeta a gravamen se disuelve entre los múltiples socios y se evita que los rendimientos adquiridos tributen por partida doble como renta imputable a la sociedad (impuesto de sociedades) y como renta imputable a los socios vía dividendos (impuesto personal de renta).

objeto mercantil la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil.

6. LAS SOCIEDADES CIVILES AGRARIAS CONFORME A SU RÉGIMEN

6.1. Las sociedades sometidas al régimen general

Las sociedades que tienen la actividad agraria por objeto social tienen carácter de sociedades civiles. En la experiencia agraria se emplea como la fórmula más adecuada ante la reticencia de los agricultores a perder el poder jurídico y económico que confiere la propiedad privada de la tierra y del resto de elementos (materiales e inmateriales) de la explotación agraria. Ello, unido, además, a las dificultades y los costes de adoptar formas societarias más complejas, promueve la configuración de sociedades civiles agrarias. Esta práctica se engloba en el reconocimiento y la protección legal que el Derecho agrario otorga a las entidades asociativas con independencia de la forma jurídica que adopten⁶⁹. Particularmente, la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias alude a las de titularidad compartida, a las que pertenezcan a una comunidad hereditaria y a los acuerdos de los jóvenes agricultores que, en su caso, pueden articularse mediante el contrato de sociedad civil. En la actividad agroalimentaria es también frecuente concentrar los esfuerzos y la colaboración mediante organizaciones de productores como agentes que garanticen la producción, comercialicen los productos y optimicen los gastos de transacción. Paralelamente, las comunidades de bienes que se reconocen a efectos de ser partícipes en entidades asociativas o de realizar contratos de carácter colaborativo, en realidad, camuflan un previo contrato de sociedad civil para la realización de una actividad económica de explotación en común a la que no se quiere dotar de personalidad, ni de patrimonio propio, por no querer exteriorizar el acuerdo interno de los socios, de tal manera que en las relaciones internas se someten a las reglas de la sociedad mientras en las relaciones con terceros se aplicarán las reglas de la comunidad⁷⁰. El propio legislador

⁶⁹ Arts. 5 y 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias; art. 93 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas; art. 1 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

⁷⁰ Se ha reconocido que la comunidad de bienes es sujeto de derechos y obligaciones tributarias, y de seguridad social, pero desde esta matización: «Las comunidades de bienes, en que los partícipes ponen en común medios personales y materiales para la realización de una actividad empresarial o profesional son verdaderos empresarios o *sociedades*, que constituyen de hecho un estamento intermedio entre la empresa individual y la social tradicionales, que cada vez proliferan más; que hay una amplia corriente doctrinal, sobre todo en el campo del derecho tributario, favorable a equipararlas a las sociedades mercantiles, con las obligaciones formales pertinentes respecto de la Hacienda Pública, lo que se traduce en la imposición de unas determinadas exigencias contables; que en esta línea, el art. 33 de la Ley General Tributaria las considera sujetos pasivos, el 77.3 de la misma Ley las contempla como sujetos de infracciones tributarias, se les asigna un código de identificación fiscal, se desenvuelven bajo la cobertura de un epígrafe del IAE e incluso son sujetos pasivos del IVA; que en el orden laboral, el art. 1.2 del Estatuto de los Trabajadores considera empresarios junto a las personas físicas y jurídicas a las comunidades de bienes y como tales figuran en el Régimen General de la Seguridad Social cuando contratan trabajadores; que siendo las comunidades de bienes constituidas para el desarrollo de actividades empresariales verdaderos empresarios, un criterio de asimilación a las sociedades tradicionales y orillando todo exceso de rigorismo formalista, deben y pueden tener acceso al Registro Mercantil» (RDGRN de 16 de febrero de 2000: BOE-A-2000-4591). Es decir, «las decenas de miles de “comunidades de bienes” que hay funcionando en España son, en su inmensa mayoría, sociedades civiles o colectivas irregulares. Llamarlas comunidades de bienes parece ser inocuo hasta que deja de serlo. Y deja de serlo cuando se trata de aplicarles normas fiscales (son sujetos pasivos de impuestos y no sólo sus miembros), laborales (se les considera empleadores) o registrales (si se les llama “comunidades de bienes” no pueden tener bienes inmuebles inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad)» (ALFARO ÁGUILA-REAL, 2020).

reconoce la presencia de las comunidades de bienes (necesariamente de explotación) como una forma asociativa (sociedad civil) crecientemente utilizada por los cultivadores, tal y como ponen de manifiesto los sucesivos censos agrarios⁷¹.

La sociedad agraria que desarrolla un objeto civil actúa en el tráfico conforme al maleable sistema societario que resulta del título VIII del libro IV del Código Civil (arts. 1665 a 1708 CC). En este momento no procede analizar el régimen exhaustivo de la sociedad civil y, demarcando las líneas más generales, únicamente pueden esbozarse las peculiaridades principales. La sociedad se puede constituir oralmente, por escrito o incluso mediante conductas comunes y concluyente, y solo es necesaria la escritura pública (con eficacia *ad probationem* y *utilitatem*) cuando se aporten bienes inmuebles, y sin que la eventual inscripción registral en el Registro de la Propiedad sea constitutiva de la sociedad. El requisito para adquirir personalidad jurídica se ubica en su apertura al tráfico como una unidad de actuación; en este sentido, no hacen falta necesariamente aportaciones a un fondo social (no existe capital social) porque los socios pueden contribuir únicamente con su industria y los socios de capital pueden aportar exclusivamente el mero uso de los bienes. Por lo que hace a la administración de la sociedad, se presume que, en principio, todos los socios son administradores solidarios⁷², aunque convencionalmente pueden nombrarse administradores, incluso exclusivos, sin necesidad de apoderamiento notarial. La adopción de acuerdos y la rendición de cuentas tienen un régimen sustantivo y procedimental flexible, siempre conforme a las mayorías que delimitan las aportaciones de cada socio, y sin un régimen de impugnación de acuerdos al margen del régimen contractual.

6.2. Las sociedades sometidas a régimen propio

Las prácticas y formulaciones asociativas agrarias tradicionales han ido perdiendo presencialidad y cediendo espacio a otros tipos de colaboración que, pródigamente utilizados en la actividad agraria moderna, han sido expresamente contemplados y regulados por el legislador. Se trata de organizaciones civiles que, sin tener carácter mercantil por el objeto material que persiguen, se someten a la reglamentación especial correspondiente a la figura jurídica tipificada. En el devenir histórico, algunas incluso han sido fagocitadas por las entidades locales públicas derivado del proceso de apropiación de bienes comunes que venían siendo gestionados directamente por los vecinos mediante estructuras organizativas de naturaleza particular.

(1) *Las cooperativas*. La desembocadura natural de muchas sociedades civiles germinadas en el ánimo colaborativo es la conformación de una estructura cooperativa. De hecho, antes de la consolidación comunitaria de la denominada «economía social», el fenómeno cooperativo tenía ya un especial arraigo en el mundo rural y, precisamente por su presencia también en otros ámbitos económicos, el constituyente lo protege singularmente como una fórmula de participación en los medios de producción: «*Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas*»

⁷¹ Exposición de Motivos, y arts. 9.2 y 24.f de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos.

⁷² Por exigencia de la buena fe, la doctrina legal afirma que existe solidaridad, aunque no se haya pactado, si existe una comunidad jurídica de objetivos entre las prestaciones e interna conexión entre ellas, esto es, una unidad de fin de las prestaciones, cosa que ocurre siempre que están destinadas en común a satisfacer la necesidad del acreedor (SSTS 19 de abril de 2001: ECLI:ES:TS:2001:3235; 15 diciembre de 2011: ECLI:ES:TS:2011:8684).

(art. 129 CE). Las iniciativas colectivas de los agricultores en el desarrollo de sus actividades se encauzaron regularmente mediante esta fórmula cooperativa por su flexibilidad adaptativa a las muy diversas necesidades vinculadas a la producción agrícola, ganadera o forestal. Conforme al sustrato que establece el legislador, la cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades encaminadas a satisfacer sus necesidades con estructura y funcionamiento democrático (art. 1 Ley 27/1999). Las cooperativas agrarias (hoy agroalimentarias) asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, incluyendo a las personas titulares de estas explotaciones en régimen de titularidad compartida, que tengan como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas y con su implantación o actuación en el medio rural; incluso pueden ser socios de pleno derecho las «sociedades civiles» que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria (art. 93 Ley 27/1999). Asimismo, se perfila un régimen específico para las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra (arts. 94 a 97 Ley 27/1999). Este régimen se complementa por la legislación autonómica emanada en desarrollo de la competencia atribuida en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas previsto en la ley y, con la inscripción, adquirirá personalidad jurídica. A tales efectos se crea el Registro de Sociedades Cooperativas que tiene por objeto la calificación e inscripción de las sociedades y de las asociaciones de cooperativas, y de los actos y negocios jurídicos societarios que se determinen por la ley o se establezcan reglamentariamente⁷³.

(2) *Las Sociedades Agrarias de Transformación*. Estas sociedades y las cooperativas constituyen actualmente los dos pilares principales del asociacionismo agrario de producción y explotación, siendo las sociedades agrarias de transformación más flexibles o de menor rigor formalista que permite mayor autonomía (normas dispositivas) a los asociados en su régimen de actuación⁷⁴. Tienen como precedente inmediato a los antiguos grupos de colonización⁷⁵. La importancia alcanzada por la Sociedades Agrarias de

⁷³ Complementada por la normativa autonómica: Ley gallega 5/1998 de Cooperativas; Ley madrileña 4/1999 de Cooperativas; Ley riojana 4/2001 de Cooperativas; Ley castellana-leonesa 4/2002 de Cooperativas; Ley balear 1/2003 de Cooperativas; Ley murciana 8/2006 de Sociedades Cooperativas; Ley Foral navarra 14/2006 de Cooperativas; Ley asturiana 4/2010 de Cooperativas; Ley castellana-manchega 11/2010 de Cooperativas; Ley andaluza 14/2011 de Sociedades Cooperativas; Decreto Legislativo aragonés 2/2014 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas; Ley catalana 12/2015 de Cooperativas; Decreto Legislativo valenciano 2/2015 por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas; Ley extremeña 9/2018 de sociedades cooperativas; Ley vasca 11/2019 de Cooperativas.

⁷⁴ Así lo expresa TENA PIAZUELO (2017, 150).

⁷⁵ La disposición Adicional segunda del Real Decreto-Ley 31/1977 faculta al gobierno: «(c) La regulación, adaptación y sistematización fiscal de los actuales Grupos Sindicales de Colonización que con la denominación de Sociedades Agrarias de Transformación tendrán plena personalidad jurídica». En su desarrollo, la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, así lo reitera: «Los antiguos Grupos Sindicales de Colonización legalmente inscritos deberán adaptar sus Estatutos a los preceptos contenidos en el presente Real Decreto. En otro caso, quedarán disueltos de pleno derecho» (posteriormente derogado por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas).

Transformación, como fórmula asociativa, y la experiencia adquirida sobre su peculiar actividad, esencialmente mutualista (y cooperativo), inspiraron el texto unitario que permitió superar la diversidad y dispersión normativa precedente. Ello estimula la promulgación de las normas definitorias de su carácter y básicas de su funcionamiento, las que permita salvaguardar los derechos del socio, la participación debida del mismo en la empresa agraria común y los requisitos de su constitución e inscripción registral⁷⁶.

Las Sociedades Agrarias de Transformación son «sociedades civiles» de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, la promoción y desarrollo agrarios, y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad. A tal efecto, gozan de personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de Ministerio de Agricultura y Pesca, siendo su patrimonio independiente del de sus socios; además de este registro administrativo, las Comunidades Autónomas han reglamentado sus propios registros a efectos administrativos autonómicos⁷⁷. De las deudas sociales responderá, en primer lugar, el patrimonio social, y, subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado su limitación.

En el caso de que estas sociedades tuvieran objeto mercantil, pueden acceder también el Registro Mercantil para hacer constar su denominación, sede social, administradores, datos relevantes para su actuación en el comercio o la información relativa a sus depósitos de cuentas. De hecho, la Comisión General de Codificación (Sección 2.ª de Derecho Mercantil) presentó en 2018 una «Ponencia para la elaboración del borrador de Anteproyecto de Ley de sociedades agrarias de transformación» en la que se propone la posibilidad de limitación de la responsabilidad social creando la llamada Sociedad Agraria de Transformación de Responsabilidad Limitada⁷⁸. Precisamente, las propuestas de acceso de las sociedades civiles al Registro Mercantil se encuadran junto a la

⁷⁶ Orden de 14 de septiembre de 1982, que desarrolla el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación (BOE-A-1982-26295).

⁷⁷ Decreto 53/1983, de 14 de marzo, por el que se crea el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación del País Vasco; Decreto 215/1985, de 10 de octubre, por el que se crea el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de Galicia; Decreto Foral 71/1986, de 28 de febrero, por el que se crea el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de Navarra; Decreto 73/1995, de 7 de abril, por el que se crea el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de Canarias; Orden de 9 de octubre de 1995, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, por la que se crea y regula el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad Autónoma de Murcia; Decreto 55/1996, de 23 de abril, por el que se crea y regula el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad Autónoma de Extremadura; Decreto 132/1996, de 11 de septiembre, por el que se crea y regula el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación en la Comunidad de Madrid; Decreto 9/1997, de 23 de enero, por el que se crea el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares; Decreto 31/2000, de 13 de abril, por el que se regula el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación del Principado de Asturias; Decreto 73/2009, de 1 de octubre, por el que se regula el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad Autónoma de Cantabria; Decreto 15/2011, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Agrarias de Transformación en Aragón; Decreto 199/2013, de 23 de julio, sobre las sociedades agrarias de transformación de Cataluña.

⁷⁸ Dice así: «Para la inscripción en el Registro mercantil deberá aportarse el certificado que acredite que dicha sociedad se haya inscrita en el Registro administrativo de sociedades agrarias de transformación. Con la inscripción en el Registro mercantil, la sociedad adquirirá la personalidad jurídica de sociedad agraria de transformación de responsabilidad limitada. En tanto no se inscriba en el Registro mercantil, la sociedad agraria de transformación de responsabilidad limitada responderá de los actos y contratos realizados antes de la inscripción conforme a lo dispuesto para las sociedades en formación en las normas de la sociedad de responsabilidad limitada».

pretendida obligatoria de las sociedades (civiles) agrarias de transformación para su acceso al mundo mercantil comunitario.

(3) *Los montes vecinales en mano común*. En varios territorios principalmente del norte peninsular existen montes que, con independencia de su origen, pertenecen a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales de tal modo que su titularidad dominical corresponde, sin asignación de cuotas (comunidad en mano común o mancomunada), a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate, no como entidad administrativa, sino como núcleo social fáctico. Si bien esta clase de montes se consideran como una forma de propiedad de la tierra, en realidad su peculiaridad deriva de la dinámica de su gestión colectiva mediante órganos vecinales que no han sucumbido al proceso de organización municipal que se apropió de la mayoría de los bienes comunales, ni al relacionado fenómeno desamortizador y liquidador de éstos. De hecho, la primera Ley 52/1968, junto a la virtud de reconocer esta realidad, estableció limitaciones y restricciones para favorecer la injerencia municipal que históricamente se había contrarrestado. La posterior Ley 55/1980 sí se antoja más liberalizadora, pero aún con muchas limitaciones legales a la funcionalidad (goce y disposición) de la colectividad (asociación) a la que pertenecen los montes de tal carácter⁷⁹. Efectivamente, las normativas reguladoras de estos montes inician su configuración desde el reconocimiento de la naturaleza privada de los mismos a favor de las comunidades vecinales que habitualmente las venían gestionando en unidad orgánica conforme a criterios de aprovechamiento que consideran más convenientes y ajustados a sus necesidades particulares⁸⁰.

El punto de partida se sitúa en la existencia o inexistencia de un «aprovechamiento consuetudinario», precisamente en ese concreto modo asociado o colectivo, por parte de los miembros de la comunidad vecinal de que se trate. Estos montes «vecinales en mano común» compartirán notas características de los «comunales municipales», que son propias del dominio público, como es la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad. Para su determinación, la ley concede un protagonismo sustancial a los Jurados de Montes Vecinales en Mano Común que tendrán la labor de constatar la existencia o no del aprovechamiento consuetudinario del monte por el grupo social, reconocer la consecuente titularidad y conocer las cuestiones que se susciten para su clasificación e incorporación al régimen legal especial. El ejercicio de los derechos de los partícipes, los órganos de representación, de administración o de gestión, sus facultades, la responsabilidad de los componentes y la impugnación de sus actos, y cualquier otra cuestión que se estime pertinente respecto al monte vecinal se regularán en los estatutos de la comunidad. Precisamente, serán estos estatutos, a efectos de eficacia, los que se inscribirán en el registro público creado en el seno de las delegaciones de agricultura. A efectos fiscales las comunidades titulares de montes vecinales en mano común reguladas

⁷⁹ La vigente Ley de montes reitera este carácter: «Los montes vecinales en mano común son montes privados que tienen naturaleza especial derivada de su propiedad en común sin asignación de cuotas, siendo la titularidad de éstos de los vecinos que en cada momento integren el grupo comunitario de que se trate y sujetos a las limitaciones de indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en Mano Común, se les aplicará lo dispuesto para los montes privados» (art. 11.4 Ley 43/2003).

⁸⁰ En la legislación autonómica, Ley gallega 13/1989 de montes vecinales en mano común; Ley valenciana 3/1993 Forestal (art. 7); Ley asturiana 3/2004 de Montes y Ordenación Forestal (arts. 102 a 105); Ley aragonesa 15/2006 de Montes (art. 28); Ley castellana-manchega 3/2008 de Montes y Gestión Forestal Sostenible (art. 4); y Ley castellana-leonesa 3/2009 de Montes (art. 8.4).

por la ley estatal o autonómica correspondiente serán contribuyentes del «impuesto sobre sociedades» (arts. 7 y 112 Ley 27/2014).

(4) *Los montes de socios*. En paralelo al fenómeno del punto anterior, la práctica agraria tradicional deja constancia de una serie de «sociedades» que vienen desarrollando una actividad fecunda e intensa de aprovechamiento de los recursos naturales, principalmente de montes, y que aparecen caracterizados por presentar un carácter temporal indefinido y espíritu de permanencia. Estas colectividades han surgido como consecuencia de la legislación desamortizadora de bienes comunales o vecinales, especialmente en zonas de agricultura de montaña en las que tradicionalmente el peso de los bienes del común ha tenido una presencia e importancia económica acentuada. Frente a dicho proceso, los vecinos constituyen una serie de entidades (sociedades y comunidades) para adquirir la propiedad de montes que hasta ese momento habían tenido carácter comunal. Estos movimientos asociativos surgen con la pretensión de mantener la titularidad de los comunales desamortizados en manos de los propios vecinos de la localidad para mantener una forma de explotación colectiva que garantice el adecuado aprovechamiento eficiente y racional de los montes⁸¹. Su peculiaridad respecto de los montes vecinales en mano común reside, precisamente, en que, si bien en ambos el nexo jurídico de los partícipes es de orden puramente civil y privado, en aquellos la participación en la comunidad se vincula a la cualidad de vecino⁸², y en este caso la participación es en cualidad de socio.

Esta recuperación jurídica de los montes se inicia por un acuerdo (contrato) de los vecinos que, luego, adoptan alguna de las formas instauradas en la normativa codificada, habitualmente una comunidad de bienes o una sociedad de responsabilidad limitada sin inscripción en el Registro mercantil. En esa voluntad contractual inequívoca la materia (objeto) del contrato es la constitución de una «sociedad» (civil), con personalidad jurídica diferenciada de la de los socios y que actúa en el tráfico como entidad independiente para destinar el bien a un fin lucrativo común. Para ello realizan la aportación de los montes adquiridos en la subasta desamortizadora a la nueva sociedad civil mediante la correspondiente escritura pública como título contractual suficiente para la transmisión del dominio mediante tradición eficaz. En este sentido, CAPILLA RONCERO (1994, 165) reseña que el bien aportado a la sociedad experimenta una «sustancial alteración, en la medida en que ese bien se integra en una masa patrimonial afecta a la consecución de un fin social que lo hace, además, salir del ámbito del libre arbitrio del socio aportante, para quedar sometido a una voluntad atribuible en definitiva a todos los que concurren a la formación de la sociedad»; de esta manera, el bien queda afecto a específicas responsabilidades y habrá de ser utilizado de acuerdo a los criterios determinados por quienes están llamados a administrar el fondo social, y el régimen de las participaciones (transmisión y extinción) se regirá por las normas propias de las sociedades.

⁸¹ Así lo reseña el Procurador del Común de Castilla y León: «Ante la imposibilidad de paralizar estas ventas forzosas, en algunos casos, los vecindarios se organizaron y compraron dichos bienes. Para ello normalmente una persona pujaba por las fincas que se enajenaban en pública subasta y, una vez adquiridas, procedía a venderlas al vecindario constituido como *sociedad civil* o en otras formas jurídico-privadas» (Informe sobre *Los bienes y los aprovechamientos comunales en Castilla y León*, 2011); citando a Eloy Colom Piazuolo, «Los Bienes Comunales» en *Derecho de los Bienes Públicos*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, p. 153. Más recientemente, las aportaciones de ARGUDO, ARGUÉS y TEMPRADO sobre el «régimen jurídico de las comunidades y sociedades privadas de montes» en los Vigésimosexto Encuentros del Foro de Derecho Aragonés en 2017.

⁸² *Vid.* la significativa STS de 22 de diciembre de 1926 (ECLI:ES:TS:1926:501).

Esta sociedad civil agraria, tenga o no tenga personalidad jurídica⁸³, no es irregular y puede decidir el modo de gestión y administración mediante una verdadera comunidad de bienes en la que la propiedad es de todos y para toda clase de usos y derechos; es decir, la aportación, en estos casos, no genera una comunidad ordinaria (romana), sino una comunidad de bienes de carácter germánico⁸⁴. Lo determinante del régimen (interno) que sujeta a los socios es su voluntad (societaria) de configurar un régimen comunitario específico⁸⁵; solo a falta de esta voluntad se aplicarían las normas de la comunidad de bienes ordinaria (régimen supletorio)⁸⁶. De esta forma, existe una identidad sustancial entre el contenido de la condición de socio y de comunero en cuanto a las facultades y deberes respecto de los bienes sociales y comunes que constituyen el patrimonio de la sociedad y excluye los poderes individuales de los socios sobre el patrimonio social. El ejercicio del derecho sobre la participación en la sociedad se somete a circunstancias y variables distintas a las que corresponden al propio derecho de propiedad sobre los bienes que componen la comunidad social.

Además, estas sociedades civiles no estaban llamadas a ser inscritas en ningún registro jurídico porque ni siquiera sus «socios» eran conscientes de que se hayan constituido como sociedades civiles, en tanto en cuanto se mantengan en comunidad. Precisamente esta configuración comunitaria se adopta a efectos de inscripción de los montes en el Registro de la Propiedad debido al problema de acreditar la personalidad jurídica de la sociedad civil al no haber ningún registro que acreditara oficialmente esa titularidad. En realidad, la mera presencia de una comunidad de bienes constituida voluntariamente por un amplio grupo de socios e inscrita en el Registro de la Propiedad como comuneros viene a indicar la potencial existencia de una persona jurídica registralmente no reconocida, pero de hecho con efectividad real. De esta manera, la publicidad que en su caso ofrece el Registro de la Propiedad es suficiente para acreditar su existencia como persona jurídica de hecho y hace superflua la de cualquier otro registro jurídico⁸⁷.

⁸³ El Tribunal Supremo tiene declarado que, en el caso de sociedades sin personalidad, la remisión que el art. 1669.2 hace a las reglas de la comunidad se aplica sólo al sustrato material o fondo común formado por los socios (normas dedicadas a la configuración del derecho de cada comunero), mientras que en lo demás (para la administración y disposición de la cosa y para la división y extinción de la comunidad) rigen las normas de la sociedad (STS de 2 de diciembre de 1993: ECLI:ES:TS:1993:8291). Aunque también ha llegado a afirmar que la sociedad civil sin personalidad se rige en todos sus aspectos por las reglas de la comunidad (STS de 12 de diciembre de 2003: ECLI:ES:TS:2003:8032).

⁸⁴ Comunidad funcional o societaria, es decir, sociedad de personas como comunidad en mano común (sujeto jurídico con patrimonio separado vinculado a sus miembros); *vid.* EIZAGUIRRE BERMEJO (2000).

⁸⁵ Las llamadas «comunidades funcionales» trascienden la mera copropiedad, actuando unificadamente en el tráfico, con estructura, organización, pactos sociales, representación y fines propios (STS de 16 de septiembre de 2020: ECLI:ES:TS:2020:2933).

⁸⁶ La STS 5 de julio de 1982 (ECLI:ES:TS:1982:1172) expone que, «si bien es cierto que entre la comunidad ordinaria de bienes y las sociedades civiles irregulares pueden advertirse, y de hecho así ocurre, ciertas semejanzas, también lo es que ello obedece, más que a una real similitud, a la necesaria disposición legal (art. 1669 CC), que remite la regulación interna de esas sociedades a la de la comunidad de bienes cuando las primeras carezcan de personalidad jurídica, pero sin que ello suponga necesariamente que, nacida por *voluntad contractual* una sociedad civil (que por falta de requisitos sea irregular) esté por ello sometida totalmente en su estructura y sobre todo en sus efectos económicos y patrimoniales al régimen ordinario de la copropiedad, sobre todo si no *consta de modo claro el fundamental resultado que jurídicamente opera esa figura jurídica*, es decir, el paso de la propiedad individual a la común e indivisa, según nuestro sistema jurídico, resultado que, como es sabido, mira nuestro Derecho con recelo, hasta el punto de autorizar como permanente la acción divisoria».

⁸⁷ Esta cuestión se planteaba ya en la RDGRN de 8 de marzo de 1950 (RAJ 537) sobre solicitud de rectificación de inscripción registral en virtud de escritura pública en la que no constan todos los titulares registrales. La Junta vecinal (órgano administrativo) carece de titularidad de los bienes y de representación de los vecinos particulares afectados, y la inscripción debe hacerse conforme al régimen de la comunidad

En definitiva, el régimen jurídico particular de la sociedad adquiere eficacia *erga omnes* mediante la publicidad y consiguiente personificación que otorga eficacia correspondiente a los vínculos sociales frente a terceros, incluidos los poderes públicos. Específicamente, la regla jurídica que ata la publicidad a la personificación de la sociedad civil debe ser atendida por el legislador a la hora de delimitar la pertenencia de la propiedad inmobiliaria a dicha sociedad y no a los socios como comuneros ordinarios (por cuotas independientes). Por ello, no es fácilmente comprensible el régimen que en la ley de montes se ha dispuesto para los montes de socios a partir de una definición no ajustada a la realidad: «Son montes de socios aquellos cuya titularidad corresponde, en pro indiviso, a varias personas y alguna de ellas son desconocidas, con independencia de su denominación y de su forma de constitución» (art. 27 bis Ley 43/2003)⁸⁸; su finalidad es, al parecer, disponer que la cuota de participación que carece de dueño conocido se somete al régimen de bienes inmuebles vacantes⁸⁹. Sin embargo, el legislador relega la base sistémica de los derechos reales porque la propiedad, por su carácter de derecho absoluto, para existir no precisa de ningún acto de ejercicio y, por ello, no prescribe; así lo ratifica el artículo 1963 CC al determinar la prescripción de acciones reales como mecanismo procesal para reparar una previa violación del derecho, pero nunca como medio para suprimir el derecho. En todo caso, el bien inmueble no está vacante en tanto su propiedad corresponde a la sociedad civil personificada y la cuota de participación en la sociedad acaso se entienda renunciada por incomparecencia de los herederos; en esta perspectiva sucesoria, la jurisprudencia estima que «la acción de petición de herencia prescribe a los 30 años, término que se empieza a contar desde que se inicia la posesión por parte del heredero aparente o poseedor, o sea, desde que la acción se pudo ejercitar (art. 1969 CC), ya que de otro modo es absurdo pensar que pueda ejercitarse esta acción cuando nadie discute y posee los bienes de la herencia». Por tanto, se asevera que los montes pertenecen a una sociedad civil (personificada) compuesta por las distintas cuotas de participación (derechos personales mobiliarios) de los socios y no a una comunidad de bienes romana en la que la cuota (derecho que otorga facultades de dueño de la cosa) sobre el inmueble sí tiene carácter real de dominio (inmobiliario).

(5) *La aparcería*. Si bien la aparcería, en puridad, es un contrato de sociedad⁹⁰, su peculiaridad reside en su carácter bilateral entre dos partes que ocupan situaciones muy

ordinaria previamente inscrita. Así lo indica también VIGIL DE QUIÑONES (2017, 479): «La inscripción contendrá todos los datos que permitan identificar a los titulares (a todos, pues al no haber inscripción en el Registro Mercantil acceden al de Propiedad *como si de una comunidad de bienes se tratase*)».

⁸⁸ Como bien señala ARGUDO PÉRIZ (2017, 96), «el art. 27 bis de la Ley de Montes ignora la regulación convencional entre las dos regulaciones legales, la especial de montes, en la medida que sea aplicable, y las de la comunidad de bienes del Código civil, y encorseta a las comunidades de montes en el estricto régimen legal, reconociendo el ejercicio de la acción de división en comunidades que se constituyeron como indivisibles. No parece que deba ser un interés público deseable la fragmentación de estas copropiedades, en el caso de que objetivamente sea posible, ni la concentración de la propiedad en uno o varios de los comuneros, por la expresa mención del legal retracto de comuneros (art. 1522 CC), que también podrá ejercitar la Administración pública titular de las cuotas vacantes».

⁸⁹ La Ley 33/2003 y el Real Decreto 1373/2009 establece que pertenecen a la Administración General del Estado los *inmuebles* que carecieran de dueño (art. 17); y de los bienes *muebles* abandonados, los saldos y depósitos (art. 18). En palabras de ARGUDO PÉRIZ (2017, 95), una «expresa desamortización de las cuotas vacantes en favor del patrimonio del Estado». Esta crítica es especialmente destacada, desarrollada y divulgada por el notario BENÉITEZ BERNABÉ (2015), quien lo califica de engendro legislativo provocado que pretende beneficiar a los que quieren quedarse con lo que no es suyo.

⁹⁰ Hay contrato de sociedad civil en modalidad de aparcería, por poner un ejemplo claro, en el caso de la STS de 7 de mayo de 1918 (ECLI:ES:TS:1918:552) cuando el propietario entrega un bien (un balandro) a

distintas e incluso contrapuestas. La aparcería es la aportación de cada contratante que consiste para uno los bienes y para el otro el trabajo, con la finalidad de repartirse luego los frutos obtenidos por partes alícuotas. Por tanto, no tiene carácter plurilateral, ni la posición de los partícipes es idéntica, pero ambos sí que participan en las ventajas o pérdidas de la operación conjunta (societaria). Es por ello que el Código Civil disponga este régimen: «El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría o establecimientos fabriles e industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra» (art. 1579 CC).

En el ámbito agrario, actualmente la aparcería rústica se regula y se condiciona dentro del marco de la Ley de Arrendamientos Rústicos cuando la operación involucra la cesión de fincas rústicas. En la aparcería agraria «el titular de una finca o de una explotación cede temporalmente su uso y disfrute o el de alguno de sus aprovechamientos, así como el de los elementos de la explotación, ganado, maquinaria o capital circulante, conviniendo con el cesionario aparcerero en repartirse los productos por partes alícuotas en proporción a sus respectivas aportaciones» (art. 28.1 Ley 49/2003). En la práctica se configura como una figura muy próxima a un vínculo de naturaleza laboral y, de hecho, la ley admite que mediante la aparcería se pacte, al mismo tiempo, una relación laboral (art. 28.2 Ley 49/2003).

Dentro del marco general anterior, para promocionar las iniciativas de colaboración que formen explotaciones agrarias factibles, se prevé la posibilidad de concertar y emprender la constitución de aparcerías asociativas: «Aquellos contratos parciarios en que dos o más personas aporten o pongan en común el uso y disfrute de fincas, capital, trabajo y otros elementos de producción, con la finalidad de constituir una explotación agrícola, ganadera o forestal, o de agrandarla, acordando repartirse el beneficio que obtengan proporcionalmente a sus aportaciones, se regirán por las reglas de su constitución y, en su defecto, por las del contrato de sociedad, sin perjuicio de que les sean también aplicables, en su caso, las reglas sobre gastos y mejoras establecidas para los arrendamientos» (art. 32 Ley 49/2003). Estas aparcerías asociativas son sociedades civiles particulares con la finalidad de constituir explotaciones agrarias en la que el aparcerero (individual o colectivo) será el titular de esa explotación y, por tanto, agricultor, ganadero o forestalista a los efectos de la política agraria, siempre que sea el gestor efectivo de la misma y de los riesgos inherentes a la empresa.

Este régimen estatal (común y especial) queda desplazado cuando el legislador autonómico, con competencia para desarrollar su propio sistema civil, promulga legislación autonómica que se sobreponga a aquél conforme a los criterios presentados en apartados anteriores. Ello acaece en Galicia tras la publicación de la ley que, primero, regula las «aparcerías históricas», es decir, las constituidas con anterioridad a agosto de 1942, siempre que no se haya modificado desde aquella fecha la participación correspondiente a cada una de las partes⁹¹; y, luego, las aparcerías agrícolas, de los lugares acasados, pecuarias y forestales de nuevas plantaciones⁹². También en Cataluña que regula tanto la aparcería como la masovería⁹³. Por su parte, en Navarra la aparcería asoma

su socio para que éste ponga su trabajo (lo utilice para transporte), repartiéndose las ganancias en la proporción estipulada.

⁹¹ Ley 3/1993, de 16 de abril, de las Aparcerías y de los Arrendamientos Rústicos Históricos de Galicia.

⁹² Inicialmente en la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia (arts. 57 a 94); y actualmente, en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia (arts. 127 a 146).

⁹³ Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto (arts. 623-30 a 623-33).

mencionada indirectamente, pero suficiente para ser punto de conexión competencial para su posible desarrollo⁹⁴.

7. CONSIDERACIÓN FINAL

La sociedad civil agraria ha sido una institución de fuerte raigambre en el mundo rural y sigue estando presente en la práctica social y económica de la actividad agroalimentaria moderna. Si bien es cierto que durante mucho tiempo ha sufrido un retroceso práctico como consecuencia del extraordinario desarrollo de las sociedades mercantiles primero, y de otras configuraciones civiles específicas después, sigue teniendo utilidad y presencia fluctuante amoldado a la realidad económica y social de las necesidades grupales del momento, especialmente mediante las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.

La opinión general es favorable a potenciar la sociedad civil (y también las comunidades de bienes) mediante una revisión detallada de la normativa del Código Civil, tanto para actualizarla, como aplicarla a todo tipo de sociedades (civiles o mercantiles) y demarcar el régimen de su publicidad registral. En este sentido, la propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil sobre el contrato de sociedad civil dispone que hay sociedad desde que varias personas se obligan entre sí a contribuir conjuntamente a la consecución de un fin común, y que su existencia se puede acreditar por cualquier medio admisible en derecho. La adquisición de la personalidad jurídica se vincula a su destino para actuar en el tráfico como sujeto de derecho lo que deriva en que pueda figurar en registros públicos como titular de bienes o derechos, o, cuando así se prevea, como titular de su hoja registral, sin que la forma que se requiera a tal efecto pueda considerarse requisito de validez del contrato o presupuesto de adquisición de la personalidad⁹⁵.

El principio constitucional de seguridad jurídica debe materializarse en una paulatina publicidad accesible a los operadores jurídicos y económicos sobre la existencia y funcionamiento de todas las sociedades civiles. Resulta obvio que la seguridad jurídica gana con la inscripción de las sociedades civiles en un registro jurídico específico y público. La cuestión será determinar, dentro del sistema registral vigente y eficientemente afianzado, las bases que lo deben guiar atendiendo a los intereses de los propios socios y

⁹⁴ Ley 353: «Cuando los frutos se perciban por mediación de un *aparceiro*, se observará lo dispuesto para los frutos naturales» (Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, modificada y actualizada por la Ley Foral 21/2019).

⁹⁵ Disponible en www.derehocivil.net - publicaciones - propuesta de Código Civil. Conforme a su exposición de motivos, «la forma de la sociedad civil, como es pacífico, es libre. Se prescinde de recoger legalmente la noción de sociedad civil irregular, desde el momento que la noción de irregularidad está vinculada a la inscribibilidad del acto constitutivo de la sociedad en un registro público, lo que no sucede en nuestro caso. La posibilidad de inscripción de estas sociedades en registros de bienes como propietarias (inmuebles, marcas, patentes, etc.) no quita nada a lo anterior. Por lo demás, si hay normas específicas en materia de inscripción, como las referidas a las sociedades civiles profesionales, se aplicará esa legislación especial. Conforme a lo anterior, la adquisición de la personalidad jurídica se vincula en exclusiva al válido otorgamiento del contrato de sociedad, siempre que la misma esté destinada por su configuración negocial a actuar en el tráfico como un sujeto de derechos distinto de los socios. En otro caso, si su finalidad y consecuentemente su configuración no son idóneas por voluntad de los socios para esa actuación en el tráfico, estaremos ante sociedades internas o sin personalidad, como las sociedades instrumentales de medios o de participación en ganancias. Se prescinde pues de cualquier alusión equívoca a la publicidad o al conocimiento del contrato en el tráfico. No se regula una razón social específica para la sociedad civil, siendo necesaria la identificación del tipo y la identidad de sus socios; no obstante, siempre queda abierto a esta sociedad el uso en el tráfico de un nombre comercial o de una marca de servicios» (propuesta redactada por Antonio PERDICES HUETOS).

de los terceros que mantengan relaciones jurídicas con la sociedad. En este sentido, el Derecho comunitario manifiesta predilección por la unificación del régimen de todas las modalidades contractuales (societarias) que se ha plasmado en el anteproyecto de código europeo de contratos (grupo de Pavía) y los principios de derecho contractual europeo.

BIBLIOGRAFÍA

Aguirre Fernández, Basilio Javier (1998), «La personalidad jurídica de las sociedades civiles: A propósito de la Resolución de la DGRN de 31 de marzo de 1997», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 647, pp. 1191-1208.

Alfaro Águila-Real, Jesús (2020), «Sociedad colectiva, irregular, corporativa y consorcial. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2020», en *Almacén de Derecho*, 3 de octubre de 2020 (almacenederecho.org).

Arbués Aísa, David (2017), «Cuestiones procesales y de fondo abordadas en algunas resoluciones judiciales», *Actas de los vigesimosextos encuentros del foro de derecho aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, pp. 111-134.

Argudo Périz, José Luis (2017), «Régimen jurídico de las comunidades y sociedades privadas de montes», *Actas de los vigesimosextos encuentros del foro de derecho aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, pp. 23-109.

Asua González, Clara I. (2002), «Reparto competencial en materia civil: conexión y bases de las obligaciones contractuales en la reciente jurisprudencia constitucional», *Cuadernos de Derecho Privado*, n.º 3, pp. 11-44.

Benítez Bernabé, José Manuel (2015), «Montes de socios. Una nueva desamortización o cómo dar gato por liebre», *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, n.º 63.

Cabanas Trejo, Ricardo (1999), «Una afrenta al principio de legalidad: la reforma del Reglamento del Registro Mercantil y la inscripción de las sociedades civiles», *La Notaría*, n.º 7-8, pp. 109-131.

Cabanas Trejo, Ricardo (2022), «Tanto va el cántaro a la fuente que al final... (Sobre la sorpresiva inscripción de la sociedad civil en el Registro Mercantil)», *El Notario del siglo XXI*, n.º 106.

Cabanas Trejo, Ricardo; y Bonardell Lenzano, Rafael (2001), «La RDGRN de 14 de febrero 2001: El reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles», *Revista de Derecho de sociedades*, n.º 17, pp. 337-346.

Capilla Roncero, Francisco (1984), *La sociedad civil*, Bolonia, Real Colegio de España.

Capilla Roncero, Francisco (1990), «Artículos 1665 a 1708 del Código Civil: la sociedad», *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales XXI-1* (dir. Manuel Albaladejo), Madrid, Edersa.

- Carrasco Perrera, Ángel (2022), «¿Tiene sentido inscribir una sociedad civil en el Registro Mercantil? Un nuevo invento societario del legislador español, también, como los otros, llamado a no tener fruto», *Publicaciones Gómez-Acebo & Pombo. Análisis*, 2 de noviembre de 2022.
- Cazorla González, María José (2018), «El desarrollo de la actividad agraria a través de la sociedad civil y de la comunidad de bienes», *Integración y concentración de empresas agroalimentarias: estudio jurídico y económico del sector y de la Ley 13-2013 de fomento de la integración cooperativa* (coord. Cristina Cano Ortega; dir. Carlos Vargas Vasserot), Madrid, Dykinson, pp. 97-116.
- Eizaguirre Bermejo, José María de (2000), «La subjetivación de las sociedades de personas», *Revista de Derecho de sociedades*, n.º 14, pp. 85-107.
- Fernández del Pozo, Luis (2008), «La publicidad registral de las sociedades civiles profesionales en el Registro Mercantil», *Revista de Derecho mercantil*, n.º 267, pp. 7-59.
- Gandía Pérez, Enrique (2015), «Consideraciones sobre las (pretendidas) sociedades civiles con objeto mercantil», *Revista de Derecho mercantil*, n.º 298, pp. 265-288.
- García Villaverde, Rafael (2000), «La inscripción de las sociedades civiles en el registro mercantil español», *Revista de Derecho de sociedades*, n.º 14, pp. 47-84.
- Lacruz Berdejo, José Luis (1984), *Manual de Derecho Civil*, Barcelona, Bosch.
- Lacruz Berdejo, José Luis (2013), *Elementos de derecho civil. Tomo II: derecho de obligaciones. Volumen 2: contratos y cuasicontratos*, Madrid, Dykinson.
- Muñiz Espada, Esther (2020), *Hacia unas nuevas relaciones entre el registro mercantil y la actividad agraria*, Madrid, Fundación Registral.
- Navarro Fernández, José A. (2008), *La explotación agraria*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Pantaleón Prieto, Ángel Fernando (1999), «La personalidad jurídica de las sociedades civiles», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, n.º 38, pp. 9-46
- Pérez de Madrid Carreras, Valerio (2022), «La inscripción de la sociedad civil en el Registro Mercantil: una nueva norma y un viejo problema», *El Notario del siglo XXI*, n.º 106.
- Perterguer Prieto, Rocío (2022a), «Registro de la propiedad, mercantil y de bienes muebles para el derecho agrario, una estrategia europea», *Seguridad alimentaria y medio ambiente. Nuevas propuestas legislativas, nuevos instrumentos* (dir. MUÑIZ ESPADA), Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 115-142.
- Perterguer Prieto, Rocío, (2022b), «La organización de la actividad agraria a través de su registro», *Revista Española de Estudios Agrosociales y pesqueros*, n.º 259, pp. 1-12.

- Quesada Sánchez Antonio José (2007), «Una primera aproximación a la personificación de las sociedades civiles después de la Ley de Sociedades Profesionales», *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 62, pp. 245-272.
- Rivas Ruiz, Amanay (2022), «Novedades en la constitución de sociedades en la Ley 18/2022 de Creación y Crecimiento de Empresas», *El Notario del siglo XXI*, n.º 106.
- Temprano Aguado, Miguel (2017), «Apuntes de Derecho registral a propósito de la inscripción en el Registro de la Propiedad, de montes privados a favor de sociedades y comunidades de montes», *Actas de los vigesimosextos encuentros del foro de derecho aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, pp. 135-146.
- Tena Piazuolo, Isaac (1997), «Distinción entre sociedades civiles y mercantiles, irregularidad societaria y el artículo 1670 del Código Civil», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 643, pp. 2029-2100.
- Tena Piazuolo, Isaac (2017), «Concepto, constitución y funcionamiento de la sociedad civil», en *Comunidad de bienes y sociedad civil* (dir. M^a Ángeles Parra Lucán), Valencia, Tirant lo Blanch, pp.131-198.
- Vigil de Quiñones, Diego (2017), «El Derecho registral en materia de comunidad de bienes y sociedades civiles», en *Comunidad de bienes y sociedad civil* (dir. M^a Ángeles Parra Lucán), Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 457-500.
- Wichmann Rovira, Gerardo von (2016), «Sociedades civiles y mercantiles: distinción por su causa jurídica», *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 99, pp. 99-136.